

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 1 de 58

### I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
<b>Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD</b>	Comité de Conciliación.	Febrero 12 de 2021

### II. INFORMACIÓN INICIAL

<b>Objetivo General de la reunión</b>		<b>¿Quién preside?</b>			
Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.		Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Rector – Presidente Comité de Conciliación.			
<b>Secretario de la Reunión</b>		<b>Lugar de la reunión</b>			
Dirley Yolima García Caro		Vía Zoom			
		<b>Hora de inicio</b>	10:30 A.M.		
		<b>Hora de Finalización</b>	11:50 A.M.		
<b>Puntos a tratar en la agenda</b>					
1. VERIFICACION DEL QUORUM					
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR					
3. CASOS A TRATAR					
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO					
5. CASOS PENDIENTES					
6. ACCIONES DE REPETICION					
7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
<b>Participantes</b>					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR	RECTOR			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
RODRIGO PUENTE DELGADO	JEFE CONTROL INTERNO				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
FABIO CASTRO PEDROZO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI

*Alvaro*

*Bbe*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 2 de 58

### III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

<b>1.</b>
<b>1. VERIFICACION DEL QUORUM.</b>  Vía ZOOM, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, Rector – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. RODRIGO PUENTE, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asisten la mitad más uno de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
<b>2.</b>
<b>2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.</b>  Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
<b>3.</b>
<b>3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES.</b>  • No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
<b>4.</b>
<b>4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO</b>  <b><u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u></b>  <b><u>1 – Caso del señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ.</u></b>  AUDIENCIA DE CONCILIACION, dentro de la audiencia inicial, programada para el DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021, a las 9:00 de la mañana, por el Juzgado 53 Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.
<b>I.- HECHOS:</b>  Sostiene el apoderado judicial del demandante, en los hechos y omisiones, los siguientes elementos fácticos que sintetizamos así;

*Alvarez*

*BB*  
*Defensor*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 3 de 58

1.-) Que el señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, prestó ininterrumpidamente sus servicios personales para la UNAD, desde el 01 de febrero de 2007, hasta el 30 de marzo de 2013, mediante contrato de prestación de servicios.

2.-) Que el demandante, laboró en varios cargos administrativos y financieros, siendo el último cargo de Líder Zonal de Almacén e inventarios, en el CEAD JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, lugar donde siempre realizo sus actividades.

3.-) Que los servicios personales los prestó el demandante en el año 2007, en el área de correspondencia, realizando las siguientes actividades: a.) Registro y control de toda correspondencia interna y externa; b.-) seguimiento y control de todos los CEAD nacionales relacionados con traslados de todas las hojas de vida académicas; c.-) seguimiento y control de todas las homologaciones radicadas por los estudiantes que ingresaban a la UNAD, con el fin de generar estudio pormenorizado por parte de los diferentes Escuelas Académicas; d.-) mantener una comunicación permanente en todos los CEAD a nivel nacional ejercer completa articulación entre ellos; e.-) efectuar informes de gestión periódicos mensuales para el director del CEAD; f.-) Cumplir con horarios establecidos de 8 horas, para atender público por ventanilla, de lunes a viernes , y los sábados de 8 a 1 de la tarde; g.-) despacho y entrega de correspondencia del CEAD; h.-) responder por la gestión documental o archivos documentales y de sistema generada; y las demás funciones encomendadas.

4.-) Que el demandante fue promovido, en el año 2008, al área administrativa y financiera, en el CEAD JOSE ACEVEDO Y GOMEZ Y LA ZONA CENTRO BOGOTA Y CUNDINAMARCA, como COORDINADOR ZONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, realizando las siguientes actividades: a.) manejo administrativo de la caja menor del CEAD JAG; b.-) manejo y control de personal de servicios generales y vigilancia en el CEAD; c.-) control administrativo de todos los CEAD de la zona centro Bogotá y Cundinamarca; d.-) articulación diaria de todos los CEAD de la zona centro Bogotá y Cundinamarca; e.-) atender y dar respuestas a los entes de vigilancia y control como la auditoria interna y a la CGR, sobre el CEAD; f.-) efectuar informes de gestión periódicos mensuales para el director del CEAD y la gerencia Nacional Financiera; g.-) Supervisar y controlar administrativamente la realización de las Pruebas Nacionales realizadas por la UNAD dos veces al años; h.- ) cumplir el horario establecido por el CEAD; i.-) responder por la gestión documental o archivos documentales y de sistema generada; y las demás funciones encomendadas.

5.-) Que el demandante , desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de marzo de 2013, dice que actúo como Líder Local y Zonal de Almacén e inventarios en el CEAD JAG y la Zona centro de Bogotá y Cundinamarca, realizó las siguientes actividades: a.) realizar y supervisar los procesos de almacenamiento y organización de bienes de consumo mediante el control de entradas y salidas en el CEAD JAG; b.-) control de todos los inventarios clasificados como devolutivos y controlables; c.-) ordenamiento, clasificación, distribución y entrega de bienes culturales (libros) para donación por parte de la UNAD; d.-) clasificación y depuración de elementos sobrantes en el CEAD; e.-) baja de bienes, mediante la modalidad de destrucción; f.-) articulación diaria de todos los CEAD de la zona centro Bogotá y Cundinamarca. Retroalimentación de las directrices emitidas por el nivel Nacional; g.-) atender y dar respuestas a los entes de vigilancia y control como la auditoria interna y a la CGR, sobre el CEAD; h.-) efectuar informes de gestión periódicos mensuales para el director del CEAD y la gerencia Nacional Financiera; i.- ) cumplir el horario establecido por el CEAD; j.-) responder por la gestión documental o archivos documentales y de sistema generada; k.-) manejo del sistema operativo y de la totalidad e archivo magnético e inventarios; y las demás funciones encomendadas; y que la orden de Prestación de Servicios No CST – 2012 – 000118, tuvo un otro si modificatorio.

6.-) Que el demandante recibió mensualmente la remuneración de: año 2007 \$1.360.000=; 2008 \$ 1.522.950=;

*BB*  
*Alvaro*

*BB*  
*Corrección*

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 4 de 58

2009 \$1.242.5000; 2010 \$1.292.200=; 2011 \$1.800.00=; 2012 \$1.900.000=; 2013 1.976.000=.

7.-) Manifiesta el apoderado del demandante, que la UNAD, ejerció constante subordinación sobre la demandante, a través de memorandos, órdenes e instrucciones por intermedio de los funcionarios del CEAD JAG, la Gerencia Administrativa Financiera Nacional, y todos los superiores jerárquicos.

8.-) Que su representado siempre prestó sus servicios de manera personal, en forma directa, sin delegar funciones; en el desempeño de sus actividades, jamás tuvo autonomía o independencia, y las ejecutaba de acuerdo a las reglas impuestas por la UNAD.

9.-) Que su representado siempre cumplió horario de trabajo de 8 horas, desde las 8 a.m. hasta las 5 p.m., y los días sábados de 8 a.m. a 1 p.m., y en algunos casos con trabajos extras los domingos.

10.-) Que la UNAD, procedió de mala fe, teniendo en cuenta que el demandante fue despedido el 30 de marzo de 2013, en forma unilateral y sin justa causa, de manera verbal, y no tuvo en cuenta, que las actividades que desempeñaban eran del giro ordinario de la UNAD; el demandante fue remplazado por la Dra. ELIZABETH CHILATRA GUZMAN.

11.-) Que su representado, solicitó a la UNAD, se le nombrara de planta y que hicieron caso omiso a dicha petición.

12.-) Que la UNAD, nunca le pagó: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, no hizo liquidación final y tampoco pagó prestaciones sociales.

13.-) Que la demandada, siempre le proporcionó los elementos, enseres, equipo de cómputo y oficina para su desempeño, tal y como se encuentra demostrado en actas de inventario, de rendición de cuentas, en circulares, ajustes de inventario de devoluciones y controlables, etc.

14.-) A fecha 02 de abril de 2014, el demandante radicó reclamación administrativa, a la UNAD, solicitando el reconocimiento y el pago, de las acreencias laborales y las prestaciones laborales originadas en los hechos aquí sintetizados; a lo cual la UNAD, dio respuesta negativa a fecha 11 de abril de 2014.

## II.- PRETENSIONES:

Solicita el apoderado judicial;

1.- La declaratoria de la Nulidad Parcial del acto administrativo (Oficio) No. 210 - 526 del 14 de abril de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del vínculo laboral.

2.- Declarar que entre el demandante y la UNAD, existió un contrato realidad de trabajo, sin solución continuidad desde el primero (1º) de febrero de 2007 al treinta (30) de marzo de 2013.

3.- Declarar que la contratación terminó unilateralmente y sin justa causa.

Que, como consecuencia del restablecimiento del derecho, condenar a la UNAD a pagar al demandante:

4.- Las Cesantías, años 2007 a 2013.

5.- Los intereses a las cesantías, años 2007 a 2013.

6.- La sanción de la ley 52 de 1975 por el pago no oportuno desde el año 2007 a 2013.

7.- Las Primas de servicios de los años 2007 a 2013.

8.- Las Vacaciones de los años 2007 a 2013.

*BB Ospina*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 5 de 58

- 9.- La indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, según artículo 28 de la ley 789 de 2002, que modificó el artículo 64 del CST.
- 10.- La indemnización (sanción) por no consignar las cesantías oportunamente, durante la vigencia del contrato (artículo 99 de la ley 50/90).
- 11.- La indemnización del artículo 65, numeral 1 del CST, subrogado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002.
- 12.- Los aportes o cuotas partes a la administradora de pensiones durante el tiempo del contrato.
- 13.- El Bono Pensional debidamente indexado y liquidado, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal.
- 14.- La indemnización de los perjuicios causados por el no pago de aportes a Salud y Riesgos Profesionales.
- 15.- El lucro cesante como producto del no pago de los aportes y el detrimento patrimonial de la mesada pensional, en un valor de \$26.200.000= pesos.
- 16.- Los perjuicios morales, como producto del no pago de los aportes y el detrimento patrimonial en un 50% de la mesada pensional.
- 17.- Que las condenas se concedan con la corrección monetaria y/o indexación, conforme al IPC.
- 18.- Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho.
- 19.- Que la sentencia se cumpla en los términos y condiciones de los artículos 192 y 195 del CPACA.

### III.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Para efectos de acreditar lo anterior, el apoderado judicial en la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, presentó la siguiente relación de pruebas:

#### Documentales.

- 1.- Contratos de prestación de servicios: No. 070-2007; CSP-2008-00079; CSP-2008-000772; CSP-2009-000218; CST-2010-00049; CST-2011-000268; CST-2011-000510; CST-2012-000118 y su otro sí; CST- 2013-000317, de 2007Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- 2.-Certificados de tiempo de servicios, de fecha:19 de julio de 2011; 15 de mayo de 2012; y 21 de octubre de 2013.
- 3.- Circular 008 del 18 de noviembre de 2008.
- 4.- Carta de fecha 06 de febrero de 2009.
- 5.- Carta de fecha 28 de enero de 2009.
- 6.- Informes de ajustes de inventarios de devolución y controlables con corte a 31 de diciembre de 2008/CEAD-JAG/Inventarios individuales.
- 7.- Informes Trimestre abril a junio de 2009, desarrollo de funciones administrativas.
- 8.- Acta de entrega de baja de bienes, de fecha 29 de enero de 2010.
- 9.- Informe zona Centro Bogotá y Cundinamarca, de fecha 26 de marzo de 2010.
- 10.- Formulario de entrega de equipos de Cómputo adquiridos mediante contrato de leasing de fecha 21 de marzo de 2013.
- 11.- Acta final de entrega de cargo de fecha 31 de diciembre de 2010, vigencias 2009 y 2010.
- 12.- Inventario de activos por responsable de la UNAD.
- 13.- Informe estado de almacén e inventarios – CEAD-JAG- periodo enero a junio de 2010.
- 14.- Informe zonal – primer semestre año 2010, áreas almacén e inventarios julio 2010.
- 15.- Informe de gestión zona centro de Bogotá y Cundinamarca. Periodo enero 19 a septiembre de 2010.
- 16.- Informe de gestión administrativa – Almacén e inventarios – áreas almacén e inventarios.
- 17.- Informe zona centro Bogotá y Cundinamarca estado general de las áreas de almacén e inventarios, enero a diciembre de 2010, de fecha 31 de diciembre de 2010.

*Handwritten signature and initials*  
BB

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 6 de 58

- 18.- Formato acta de toma física de inventarios UNAD – Procedimiento relacionado: control y seguimiento de bienes. Acta toma física de inventarios. Abril 28 de 2011.
- 19.- Acta de control sobre los inventarios del CEAD-JAG, de fecha mayo 09 de 2011.
- 20.- Inventarios zona centro Bogotá y Cundinamarca al director del Nodo, a fecha 07 de junio de 2011.
- 21.- Acta final de entrega de cargo de fecha 29 de junio de 2011.
- 22.- Carta de fecha 13 de junio de 2011.
- 23.- Informe de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2011, presentado al Coordinador Nacional de almacén e inventario. Sede JCM.
- 24.- Informe mensual de actividades enero de 2011 a marzo de 2013.
- 25.- Acta de entrega final del cargo de fecha 30 de marzo de 2013, vigencias enero 21 a marzo 30 de 2013.
- 26.- Petición y rendición de cuentas individual periodos 2007 a 2012.
- 27.- Formato de compromiso de confidencialidad. Proceso de vinculación de personal de fecha 30 de marzo de 2013.
- 28.- Carta de fecha 21 de febrero de 2011.
- 29.- Carta de fecha 03 de junio de 2011.
- 30.- Carta de fecha 23 de junio de 2011.
- 31.- Cartas y Emails 19 folios.
- 32.- Circular informativa 604-073 instructiva entrega de inventarios.
- 33.- Circular informativa 604-056, responsabilidad de los funcionarios y contratistas sobre bienes de la UNAD.
- 34.- Resolución No. 0171 del 08 de febrero de 2007, procedimiento a seguir en caso de hurto y/o pérdida de muebles de propiedad de la UNAD.
- 35.- Carta del demandante al señor rector de la UNAD.
- 36.- Carta de fecha 16 de junio de 2011.
- 37.- Carta de fecha 20 de febrero de 2012, solicitando incremento de honorarios.
- 38.- Email de fecha 20 de febrero y 21 de marzo de 2012, reiterando solicitud de incremento de honorarios.
- 39.- Carta de 24 de abril de 2012.
- 40.- Resolución No. 0026 del 18 de enero de 2008, de la UNAD. Reglamento Interno de los Trabajadores de la UNAD.
- 41.- Carta de fecha 11 de febrero de 2013. Para coordinar entrega de proceso de inventarios.
- 42.- Informe de actividades del 21 de enero de 2013 al 31 de enero de 2013.
- 43.- Certificaciones de retenciones efectuado por la UNAD, año 2001.
- 44.- Formato único de informe final de supervisor o interventoría de contratos y convenios.
- 45.- Cartas (7).
- 46.- Comprobantes consignaciones realizadas por la UNAD en Davivienda.
- 47.- Reclamación administrativa de fecha 02 de abril de 2014.
- 48.- Respuesta a reclamación administrativa por parte de la UNAD, de fecha 11 de abril de 2014.
- 49.- Copia historia laboral expedida por Colpensiones.
- 50.- Copia de resolución GNR 232742 del 12 de septiembre de 2013, expedida por Colpensiones

Solicito, igualmente el Interrogatorio de parte al señor rector, como representante legal de la UNAD; y los testimonios de: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ ARIAS; MARIA ANGELA RODRIGUEZ CUBILLOS; ANA MARÍA QUINTERO BOLÍVAR; FABIOLA SIERRA CUERVO; VICKY DEL ROSARIO AHUMADA DE R.

El apoderado también solicitó el decreto de; Una inspección judicial en las Instalaciones de la UNAD, y oficios dirigidos a: la DIAN, COLPENSIONES, así como el decreto de peritazgo para la determinación del Bono pensional.

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, el apoderado de la UNAD, manifestó lo siguiente:

*Olivero*

*B/B*  
*Carabum*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 7 de 58

1.-) A la llamada B) INTERROGATORIO DE PARTE, en la que se pide hacer comparecer al señor rector como representante legal de la UNAD, solicito se declare improcedente habida cuenta que, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 217 del CPACA, no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, por lo tanto tiene que ser RECHAZADA.

2.-) A la llamada D) INSPECCIÓN JUDICIAL, Respecto a la inspección judicial, o exhibición documental, solicitada por la actora, este extremo procesal, manifiesta que con la contestación de la demanda se allega los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, tal y como lo ordenó el numeral QUINTO, del auto de admisión de la demanda, por lo que se solicita, se tenga por evacuada dicha prueba, por lo tanto, tiene que ser RECHAZADA.

3.-) A la llamada E) PETICIÓN DE OFICIOS, Respecto a la solicitud y decreto de oficios, solicitada por la actora, este extremo procesal, manifiesta que en los incisos finales del auto admisorio de la de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho recordó a las partes; **“(…) el deber que les asiste de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, con la finalidad de que se alleguen de forma oportuna las constancias del cumplimiento del mismo.**

**Todos los oficios que aquí se indican deberá tramitarlos la parte actora, en la misma forma que se dispuso para la orden del numeral 3º de este proveído.”**, por lo que este extremo procesal solicita y de conformidad con la normatividad que antecede, dicha prueba, tiene que ser RECHAZADA.

4.-) A la llamada F) PERITAZGO, Respecto a la solicitud y decreto del peritazgo, solicitado por la actora, este extremo procesal, manifiesta que de conformidad con los artículos 218 y s.s., de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en concordancia y complementariedad de los artículos 227 y s.s., del Código General del Proceso, dicha prueba, tiene que ser RECHAZADA.

#### **IV.- TRAMITE Y ETAPA PROCESAL:**

Una vez que la UNAD, contestó la demanda (Medio de Control – Nulidad y Restablecimiento del Derecho), por medio de su apoderado judicial Dr. FABIO CASTRO PEDROZO, y surtidos las actuaciones de ley e ingresado el proceso al despacho del juez 53º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispuso, en auto del 3 de noviembre de 2020:

“(…)”

1. **FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el DIECIOCHO (28) DE FENERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M., (…)**

<sup>1</sup>Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.* No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (smlmv).

BB

BB

BB

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 8 de 58

**V.- CUANTIA:**

El convocante la estima en \$ 26.200.000= pesos.

**VI.- PROBLEMA JURIDICO Y CRITERIOS A TENER EN CUENTA:**

Busca el demandante, la declaratoria de la Nulidad parcial del acto administrativo (Oficio) No. 210-526 del 14 de abril de 2014, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD, respuesta que negó la petición del demandante cuando agotó la reclamación administrativa ante la UNAD.

Que, como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la UNAD y la demandante existió un vínculo laboral – contrato realidad, desde el 1º de febrero de 2007, hasta el 30 de marzo de 2013, por lo que, de conformidad con las declaraciones anteriores, se condene a la UNAD, a pagar al demandante:

Las Cesantías, años 2007 a 2013; Los intereses a las cesantías, años 2007 a 2013; La sanción de la ley 52 de 1975 por el pago no oportuno desde el año 2007 a 2013; Las Primas de servicios de los años 2007 a 2013; Las Vacaciones de los años 2007 a 2013; - La indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, según artículo 28 de la ley 789 de 2002, que modificó el artículo 64 del CST; La indemnización (sanción) por no consignar las cesantías oportunamente, durante la vigencia del contrato (artículo 99 de la ley 50/90); La indemnización del artículo 65, numeral 1 del CST, subrogado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002; Pagar los aportes o cuotas partes a la administradora de pensiones durante el tiempo del contrato; Pagar el Bono Pensional debidamente indexado y liquidado, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal; La indemnización de los perjuicios causados por el no pago de aportes a Salud y Riesgos Profesionales; Pagar el lucro cesante como producto del no pago de los aportes y el detrimento patrimonial de la mesada pensional, en un valor de \$26.200.000= pesos; Pagar los perjuicios morales, como producto del no pago de los aportes y el detrimento patrimonial en un 50% de la mesada pensional; Que las condenas se concedan con la corrección monetaria y/o indexación, conforme al IPC; Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho; Que la sentencia se cumpla en los términos y condiciones de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Solicitudes anteriores que se hacen con base en que:

El demandante prestó sus servicios personales para la UNAD, en forma ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2007, al 30 de marzo de 2013, a través de contratos de prestación de servicios; que desempeñó varios cargos administrativos y financieros, y, que su último cargo fue el de líder zonal de almacén e inventarios en la sede José Acevedo y Gómez, cumplió con un horario de trabajo de 8 horas, e incluso los días sábados, domingos y festivos en adicionales; que fue despedido el 30 de marzo de 2013, en forma unilateral e injusta, de manera verbal, con el argumento que sus servicios no se requerían más; que la UNAD, nunca le canceló sus prestaciones sociales, no le consignó las cesantías al Fondo Administrador, nunca lo afilió ni pago los aportes al Sistema de Integral de Pensiones; que su labor fue subordinada, pues le impartían órdenes y debía acatarlas, así mismo la UNAD, le proporcionó los elementos y enseres, equipos de trabajo para el desempeño de sus funciones.

**VII.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:**

1.-) La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, fue creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los

*Alvaro*

*[Handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 9 de 58

términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

*"Artículo 69. C.N.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.  
La ley establecer un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

*Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*

*Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*

*Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

*Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.*

*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.*

Dijo la Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández, que;

*"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y*

*BB*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 10 de 58

*periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.*

*En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado".*

La Ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, la UNAD expidió el Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006, mediante el cual creó el Estatuto del Personal Administrativo, que en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo establece en el Capítulo II, lo siguiente:

**Artículo 4. Clasificación.** Los servidores públicos administrativos de la universidad, serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera.

**Artículo 5. Empleados públicos de libre nombramiento y remoción.** Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción en la universidad, son aquellos que desempeñan los empleos creados de manera específica en la planta de personal de la institución, que cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional y que, para su ejercicio, adoptan políticas o directrices fundamentales; o, los empleos que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.

**Parágrafo transitorio.** Salvo las excepciones previstas en el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, el personal administrativo que labora en la institución será de libre nombramiento y remoción hasta tanto se implemente la carrera administrativa especial de que trata la ley 909 de 2004.

**Artículo 6. Empleados públicos de carrera administrativa.** Los empleados públicos de carrera administrativa en la universidad serán aquellos que se vinculen a la institución mediante concurso de méritos, de conformidad con las normas que regulen la carrera administrativa especial para los entes universitarios autónomos de que trata la ley 909 de 2004.

**Artículo 9. Creación, supresión y fusión de cargos.** De conformidad con lo establecido en el Estatuto General, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, deberá crear, suprimir o modificar los cargos, de acuerdo con las normas que rigen la materia."

De conformidad con la Constitución Nacional y la Ley, la UNAD, utiliza la contratación de Prestación de Servicios, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requirieren por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar determinadas labores, aspecto que regula en numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos

*Olivero*

*De la Cruz*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 11 de 58

en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

**3o. Contrato de Prestación de Servicios.** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral.

Igualmente es importante manifestar que, en cada contrato de prestación de servicio se estipula en forma clara y expresa los objetos contractuales,

**Tercero:** Nunca la UNAD, ha tenido ningún tipo de relación laboral con el señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ. La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos de nuestra carta Constitucional y definidos en la Ley 30 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, con todas las reglamentaciones y restricciones que tiene la administración en esta materia, es por lo que debe hacerse uso de estos instrumentos jurídicos de la Ley, ajustándose desde luego a los presupuestos, disponibilidades y demás elementos que requiera una contratación por esta vía, en el entendido que no se trate de un contrato de trabajo sino un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de carácter temporal mientras subsista la necesidad que lo originó.

Es importante señalar que, frente al tema de los contratos de Prestación de Servicios, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en la sentencia C154 del 19 de marzo de 1977, con ponencia del Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara lo siguiente:

*"Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legadas sobre el particular, para la búsqueda del logro de las actividades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitada frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación.*

*Así por ejemplo, la decisión de contratar o no hacerlo es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio, de igual modo, de con quien se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley, y tampoco puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge a la prestación de servicios derivada de la relación laboral y los elementos propio del contrato de trabajo.*

*Del análisis comparativo de las modalidades contractuales, **contrato de prestación de servicios, contrato de trabajo**, se obtiene que los elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos" (resaltado fuera de texto).*

*BBU*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 12 de 58

De la misma forma el Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá D: C: en sala de decisión Laboral, el 28 de febrero de 2003, con Ponencia del Magistrado NÉSTOR BACARES ULLOA, en un caso similar expresó:

*"(...) En estas condiciones, es de indicar que el accionante celebro con la demanda varios contratos de "Prestación de Servicios" por lo que es de examinarse si el señor Gelacio Bernal Martínez, en su condición de cajero del "hospital de Suba primer nivel" de esta ciudad, cumplió con las labores en forma subordinada, que es la condición para que se estructure el contrato de trabajo como tal, a voces de lo expuesto en la jurisprudencia precedente, al encontrarse que por la ejecución de los contratos en comento debió afiliarse al sistema de seguridad social en forma independiente (f. 75), habiendo cobrado los honorarios pactados en los mismos (fl. 31 y 47); esto quiere decir que cumplió las labor en las condiciones que se pactó en los contratos de prestación de servicios, **sin que quiera decir que la subordinación deviene por el cumplimiento del horario de trabajo que aduce en el hecho cuarto de la demandada** y que vuelve y repite en su curso, el cual fue negado en su oportunidad (fls. 31 y 47), pues partiendo de las obligaciones contraídas su labor debía ejecutarla en un horario propio para la presentación de los servicios de cajero del Hospital de Suba primer nivel; por consiguiente, el hecho de haberlos ejecutado en esas condiciones, no conlleva la modificación de la relación jurídica que viene de los mismos.*

*De tal forma, es de indicar que si bien es cierto la identidad demandada celebro con el demandante varios contratos que denomino de Prestación de Servicios; no significa que las labores que se le asignaron por razón del mismo en calidad de "cajero" lo fuera de manera subordinada, ya que esos servicios estuvieron regidos por las normas que regulan el contrato de prestación de servicios administrativos (art. 32, Ley 80 de 1993.)*

*En suma no hay certeza que acredite la subordinación plena del Señor GELACIO BERNAL MARTÍNEZ para el cumplimiento de las funciones a efecto de la prosperidad de lo pretendido; pues no sobra decir, que si bien es cierto obra en contra del representante legal de la accionada la confesión ficta o presunta (fl. 101), también lo es que existen otros medios de prueba idóneos como son los contratos de Prestación de Servicios suscritos por los contendientes que desvirtúan lo que trata la Ley sobre el particular. A demás si se pretendió en la demanda la declaratoria de un solo contrato de trabajo entre el 1° de julio de 1995 y el 30 de abril de 1999 (fl. 28); sin embargo, los medios de prueba correspondientes a los contratos de prestación de servicio nos. 005/95, 056/97, 012 y 148 de 1998 y 017/99, reflejan la existencia de varias vinculaciones interrumpidas por 1,1,1,1,18 y un días respectivamente por tanto no hubo un solo nexo laboral, pues aparecen claras las interrupciones entre uno y otro contrato, conforme quedo anotado.*

*De esta manera queda claro que el elemento subordinación como la declaración de un solo contrato no está debidamente demostrado y por lo tanto no se puede tipificar el contrato de trabajo que reclama el demandante y como tal su relación con la demandada se dio bajo la naturaleza de lo definido en la Ley 80 de 1993; de ahí que se deba confirmar la sentencia apelada". (Negrilla propia)*

Así mismo y aplicable al caso que nos ocupa existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-672 de 2.001, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, de fecha 28 de junio de 2.001, y que me permito transcribir así:

*"...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o*

*Alvaro*

*[Handwritten signature]*  
B.P.

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 13 de 58

funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable."** (Negrilla propia)

"...está sometido a una serie de deberes y obligaciones en relación con el cumplimiento de los fines de la contratación estatal (arts. 3 y 5 de la Ley 80 de 1.993) y que las labores que a él se encomiendan tienen una relación directa con el servicio público lo que justifica y exige el estricto control por parte del Estado de sus calidades. Así lo ha señalado esta corporación en los siguientes términos:

*El contrato de prestación de servicios es un contrato con el Estado a través del cual se vincula una persona natural en forma excepcional, para suplir actividades o labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar actividades especializadas que no pueden asumir el personal de planta; si bien con él se materializa una relación contractual entre la entidad estatal y al persona natural, relación que no admite el elemento de subordinación de parte del contratista, quien actúa como parte autónoma e independiente sujeto a los términos del contrato y de la ley contractual, las características de las labores que a ellos se encomiendan, que tienen una relación directa con el servicio público, exigen de la administración un minucioso control sobre sus cualidades y condiciones, similar al que debe adelantar cuando selecciona a las personas que vinculará como servidores públicos. Sentencia C-236/97 M.P. Fabio Morón Díaz"* (Negrilla propia)

Con base, en la Constitución, la ley, y los pronunciamientos jurisprudenciales, reseñados antes mencionados, podemos concluir que no le asiste derecho al demandante para solicitar lo pretendido.

Como medio de defensa (excepciones), se argumentan:

**a.- LEGALIDAD DE LA FORMA DE VINCULACIÓN DE RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ:**

Tal y como se explicó en los argumentos facticos y jurídicos de la presente contestación, es claro que el contratista RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, fue vinculado a la UNAD, por ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS, para periodos pactados, establecido, determinados y de acuerdo a las necesidades del servicio.

En cada contrato de prestación de servicio se estipuló en forma clara y expresa los objetos contractuales, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requirieren por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar determinadas labores, aspecto que regula la ley 80 de 1993.

El señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ firmó los siguientes contratos de Prestación de servicios:

No. ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS.	OBJETO	VALOR TOTAL DE LA OPS	PLAZO DE EJECUCION.
ORDEN DE SERVICIO 070-2007	Apoyo al sistema integral de información en el área de correspondencia en el CEAD JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, de conformidad con los términos de referencia presentados los cuales hacen parte integral de la orden.	\$14.642.659=	01 - 02 - 2007 hasta el 31 - 12 - 2007.

**RUPTURA DE CONTINUIDAD POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN VINCULACIÓN.**

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 14 de 58

ADM C.P.S 2008 - 000079	ACTIVIDADES DE APOYO TECNOLÓGICO EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA COADYUVANDO EN LA GENERACIÓN DE INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO EN EL CEAD DISEÑO Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO QUE SE REQUIERAN PARA FACILITAR LAS LABORES DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS.	\$9.543.820=	01 - 02 - 2008 hasta el 31 - 07 - 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR CINCO (5) DÍAS SIN VINCULACIÓN.</b>			
ADM C.P.S 2008 - 000772	APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE ALMACEN E INVENTARIOS EN CEAD DE JAG RESPONDIENDO POR LOS PROCESOS DE INGRESO, SALIDA Y BAJA DE BIENES Y CORRESPONDENCIA CONSOLIDANDO CUADROS ESTADISTICOS E INFORMES QUE ATENCIÓN AL CLIENTE.	\$5.499.333=	06 - 08 - 2008 hasta el 30 - 12 - 2008.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEINTITRES (23) DÍAS SIN VINCULACIÓN.</b>			
ADM C.P.S 2009 - 000218	APOYO PROFESIONAL EN LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS DE MANEJO Y CONTROL DEL ALMACEN E INVENTARIOS EN EL CEAD JOSE ACEVEDO Y GOMEZ Y REPLICA A LOS DEMAS CEAD'S DE LA ZONA CENTRO BOGOTA CUNDINAMARCA.	\$13.998.833=	23 - 01 - 2009 hasta el 30 - 12 - 2009.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR DIECINUEVE (19) DÍAS SIN VINCULACIÓN.</b>			
ADM C.P.S 2010 - 000049	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS EN DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ALMACEN E INVENTARIO DE LA ZONA CENTRO BOGOTÁ CUNDINAMARCA DESDE EL CEAD JOSE ACEVEDO Y GOMEZ.	\$14.731.080=	19 - 01 - 2010 hasta el 31 - 12 - 2009.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR DIECISIETE (17) DÍAS SIN VINCULACIÓN.</b>			
ADM C.P.S 2011 - 000268	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES QUE ENMARCAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS , ADMINISTRACIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO Y BIENES DEVOLUTIVOS EN EL CEAD JOSE ACEVEDO Y GOMEZ.	\$9.780.000=	18 - 01 - 2011 hasta el 30 - 06 - 2011.
ADM C.P.S 2011 - 000510	APOYAR LOS PROCESOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE BIENES PARA IDENTIFICAR Y CONTROLAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD A CARGO DE LA	\$9.000.000=	28 - 06 - 2011 hasta el 30 - 12 - 2011.

*Olivero*

*Cardenas*  
*B. B.*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 15 de 58

	ZONA CENTRO BOGOTA. CUNDINAMARCA, MEDIANTE UN ANÁLISIS DETALLADO Y GENERAR INFORMES Y DOCUMENTOS A NIVEL CENTRAL DE LOS INVENTARIOS DE BIENES DE LA UNIVERSIDAD, INCLUYENDO TOMAS FÍSICAS PERIÓDICAS, ARTICULACIÓN DE LOS INVENTARIOS ZONALES Y DILIGENCIAMIENTO DE FORMATOS SEGÚN SEA SOLICITADO.		
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR DOCE (12) DÍAS SIN VINCULACIÓN.</b>			
ADM C.P.S 2012 - 000118	COLABORAR CON EL CONTROL Y SEGUIMIENTOS DE BIENES CON EL FIN DE IDENTIFICAR Y CONTROLAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD A CARGO DE LA ZONA CENTRO BOGOTA. CUNDINAMARCA.	\$18.720.000=	12 - 01 - 2012 hasta el 31 - 12 - 2012.
OTRO SI ADM C.P.S 2012 - 000118	COLABORAR CON EL CONTROL Y SEGUIMIENTOS DE BIENES CON EL FIN DE IDENTIFICAR Y CONTROLAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD A CARGO DE LA ZONA CENTRO BOGOTA. CUNDINAMARCA.	\$2.335.000=	12 - 01 - 2012 hasta el 31 - 12 - 2012.
<b>RUPTURA DE CONTINUIDAD POR VEINTE (20) DÍAS SIN VINCULACIÓN.</b>			
ADM C.P.S 2013 - 000317	REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE INVENTARIOS, ADMINISTRACIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO, SU ALMACENAMIENTO Y BAJA DE BIENES EN EL CEAD JAG.	\$4.610.667=	21 - 01 - 2013 hasta el 30 - 03 - 2013.

Igualmente se tiene que resaltar, que;

- Previo a la firma de cada OPS, el demandante presentó oferta de los servicios a ejecutar.
- Cada contrato de prestación de servicios (OPS), se hizo de acuerdo a la disponibilidad e imputación presupuestal.
- A cada OPS, se le designó su correspondiente supervisor.
- A cada OPS, se le hizo la oportuna y legal interventoría.
- A cada OPS, se le hizo la correspondiente liquidación, a la cual no presentó ninguna objeción el contratista, y por tal forma firmó cada una de las actas.

Y desde la fecha del 30 de marzo de 2013, el demandante no volvió a estar vinculado con la UNAD.

Dentro cada O.P.S., se pactó, además; La exclusión laboral, El contratista tenía que acreditar la afiliación a cualquier sistema de pensión, Salud y pagar los Riesgos profesionales.

No es, cierto, que sobre el demandante se ejercieron conductas de subordinación por funcionarios de la UNAD, al respecto se tiene que manifestar que en todas las Ordenes de Prestación de Servicios, donde actuó como contratista el señor RAFAEL RODRIGUEZGONZALEZ, se estipuló una cláusula sobre la SUPERVISION del mismo.

Respecto a la supervisión de los contratos referidos, tenemos que reseñar, que la supervisión del contratista la

*Alp*

*Bla*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 16 de 58

encontramos en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículo 83 y 84, la cual fue establecida con el fin de garantizar la transparencia en la actividad contractual, ejerciendo una vigilancia permanente sobre el contratista para garantizar la correcta ejecución del objeto acordado; dicha normatividad, ordena:

*“LEY 1474 DE 2011: Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”*

En cada Contrato de Prestación de Servicios firmado entre mi representada y el demandante se estipulo en la cláusula **“DECIMA SEGUNDA, LA INTERVENTORIA Y/O SUPERVISIÓN, (...)”** De las OPS; ADM C.P.S. 2008 – 000079; ADM C.P.S 2008 – 000772; y ADM C.P.S 2009 – 000218, y en la **“DECIMA CUARTA, LA INTERVENTORIA Y/O SUPERVISIÓN, (...)”** De las OPS; ADM C.P.S ;2011 – 000268; ADM C.P.S 2011 – 000510; ADM C.P.S 2012 – 000118; OTRO SI ADM C.P.S; 2012 – 000118 ADM C.P.S; y 2013 – 000317.

Respecto del tema, el Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá D: C: en sala de decisión Laboral, el 28 de febrero de 2003, con Ponencia del Magistrado NÉSTOR BACARES ULLOA, en un caso similar expresó:

*“(…) De tal forma, es de indicar que si bien es cierto la identidad demandada celebro con el demandante varios contratos que denomino de Prestación de Servicios; no significa que las labores que se le asignaron por razón del mismo en calidad de “cajero” lo fuera de manera subordinada, ya que esos servicios estuvieron regidos por las normas que regulan el contrato de prestación de servicios administrativos (art. 32, Ley 80 de 1993.)*

*En suma no hay certeza que acredite la subordinación plena del Señor GELACIO BERNAL MARTÍNEZ para el cumplimiento de las funciones a efecto de la prosperidad de lo pretendido; pues no sobra decir, que si bien es cierto obra en contra del representante legal de la accionada la confesión ficta o presunta (fl. 101), también lo es que existen otros medios de prueba idóneos como son los contratos de Prestación de Servicios suscritos por los contendientes que desvirtúan lo que trata la Ley sobre el particular. A demás si se pretendió en la demanda la declaratoria de un solo contrato de trabajo entre el 1° de julio de 1995 y el 30 de abril de 1999 (fl, 28); sin embargo, los medios de prueba correspondientes a los contratos de prestación de servicio nos. 005/95, 056/97, 012 y 148 de 1998 y 017/99, reflejan las existencia de varias vinculaciones interrumpidas por 1,1,1,1,18 y un días respectivamente por tanto no hubo un solo nexo laboral, pues aparecen claras las interrupciones entre uno y otro contrato, conforme quedo anotado.*

*De esta manera queda claro que el elemento subordinación como la declaración de un solo contrato no está debidamente demostrado y por lo tanto no se puede tipificar el contrato de trabajo que reclama el demandante y como tal su relación con la demandada se dio bajo la naturaleza de lo definido en la Ley 80 de 1993; de ahí que se deba confirmar la sentencia apelada”. (Negrilla propia)*

#### **b. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA UNAD:**

Nunca jamás La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD, pagó al señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, como retribución a la ejecución de las Órdenes de Prestación de Servicios, algún Salario; y se tiene que precisar;

NUNCA JAMAS, el señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, CUMPLIÓ HORARIO, EN LAS EJECUCIONES

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 17 de 58

DE LAS ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS.

**c. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como ya se dijo, al señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, la UNAD, le canceló durante la ejecutoria de cada O.P.S., el total pactado en dichas órdenes; aspecto que la demandante acepta y se prueba con cada una de las actas de liquidación de los mismos.

En cada contrato de prestación de servicio se estipuló en forma clara y expresa los objetos contractuales, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requirieron por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar determinadas labores, aspecto que regula la ley 80 de 1993.

**d. BUENA FE POR PARTE DE LA UNAD:**

**e. PRESCRIPCION.**

Sin querer aceptar ninguna de las pretensiones invocadas, respetuosamente solicito, se declare probada la PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS, que aquí se invocan, en donde por fechas y cronología aparezca probada la presente excepción, el lapso de tiempo en que se ejecutó cada uno de los contratos por la demandante, para lo cual es importante tener en cuenta que, el demandante ejecutó los siguientes contratos de prestación de servicios y durante los lapsos de tiempo, que se pueden determinar en el cuadro antes referenciado.

**f. EXCEPCIONES GENERICAS.**

Propongo también las excepciones genéricas que su despacho encuentre estructuradas y probadas dentro del presente proceso, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 187 del CPACA.

**CONCEPTO:**

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda NO CONCILIAR, en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la audiencia de conciliación, dentro de la audiencia inicial, programada para el DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021, a las 9:00 de la mañana, por el Juzgado 53 Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD.

**CONCEPTO DEL COMITÉ:**

Ha quedado completamente claro frente a la explicación del caso hecha el Doctor Fabio Castro que, la UNAD ha obrado en concordancia con los requerimientos de la ley y por tanto las pretensiones del Señor RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ, para reconocerle esa serie de peticiones que han sido listadas, no tienen ningún asidero, de tal forma que el comité en pleno acoge el concepto jurídico entregado por la Secretaría General de la UNAD.

*Handwritten signature/initials*

*Large handwritten signature/initials*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 18 de 58

## **2 – Caso del señor LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO.**

AUDIENCIA DE CONCILIACION, por fijar fecha y hora, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Radicado: 20 – 328921 de LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO contra la UNAD, que conoce la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

### **I.- HECHOS:**

Sostiene la señora LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO, los siguientes elementos fácticos, que se sintetizan de la siguiente forma;

- 1.-) Que tiene una relación de estudiante, derivada de estar inscrita en el periodo académico 2019 B, en el programa de Psicología.
- 2.-) Manifiesta que el derecho que como consumidor se le vulneró, que; "(...) fue violentado mi derecho a la devolución pecuniaria por concepto del pago de matrícula, debido al caso de fuerza mayor o fortuito que se me presentó en ese momento y que la universidad tiene conocimiento del hecho."
- 3.-) Sostiene, que, "Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: este inconveniente se me presentó el día 19 de septiembre del año 2019."
- 4.-) Que ingresó a estudiar el 23 de agosto de 2019, la carrera de Psicología en la UNAD de la ciudad de Ibagué; el día 19 de septiembre del mismo año, su esposo sufrió un accidente laboral, en una obra de construcción, donde trabajaba como auxiliar de electricidad, en la ciudad de Ibagué; manifiesta que sufrió múltiples fracturas en el costado derechos de su cuerpo: fractura de escapula, de clavícula, de seis costillas, se le perforó el pulmón; estuvo ocho días en cuidados intensivos; por todo lo anterior se le hizo muy complicado seguir con sus estudios, ya que tenía que estar pendiente de su esposo en el hospital y de su recuperación.
- 5.-) Igualmente, manifestó que efectuó el reclamo directo ante la UNAD, en forma escrita el 31/01/2020, y la Universidad le dio respuesta negativa el día 25/02/2020.

### **II.- PRETENSIONES:**

Solicita la señora LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO;

- 1.- Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario
- 2.- Devolución del dinero.

### **III.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:**

Para efectos de acreditar lo anterior, la señora LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO, presentó y solicitó, la siguiente relación de pruebas:

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
BB

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 19 de 58

Documentales y anexos:

- 1.- otra Prueba \_ 1108151677. pdf.
- 2.- reclamación\_31deenero1.jpg
- 3.- respuesta\_ voluciaoLOLA (1).pdf

**IV.- TRÁMITE Y ETAPA PROCESAL:**

Una vez que la UNAD, contestó la demanda (Acción de Protección al Consumidor. Proceso Verbal Sumario Jurisdiccional), por medio de su apoderado judicial Dr. FABIO CASTRO PEDROZO, y surtidos las actuaciones de ley e ingresado el proceso al despacho del Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Superintendencia de Industria y Comercio, se citará a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran personalmente a la audiencia establecida en el artículo 392<sup>2</sup> del Código General del Proceso

**V.- CUANTIA:**

La demandante la estima en Un millón ciento noventa y dos mil doscientos pesos moneda legal y corriente (\$1.129.200 m/cte.).

**VI.- PROBLEMA JURIDICO:**

Busca la demandante que se declare que la UNAD, vulneró sus derechos como consumidor o usuario y consecuentemente se condene a la devolución de la suma de Un millón ciento noventa y dos mil doscientos pesos moneda legal y corriente (\$1.129.200 m/cte.).

Solicitudes anteriores que hace la demandante con base en que:

La UNAD, le vulneró el derecho como consumidor o usuario, teniendo en cuenta que no le devolvió lo que había pagado por concepto de matrícula debido al caso de fuerza mayor o caso fortuito, se le había presentado;

<sup>2</sup>Art. 392 C.G.P.- En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

*Sup*

*B*

*Fabio Castro Pedrozo*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 20 de 58

afirmando que, ingresó a estudiar el 23 de agosto de 2019, la carrera de Psicología en la UNAD de la ciudad de Ibagué; y el día 19 de septiembre del mismo año, su esposo sufrió un accidente laboral, en una obra de construcción.

### **VII.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:**

1.-) la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

*"Artículo 69. C.N.- Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecer un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"

*Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*

*Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

*Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.*

*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización, elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales*

*[Handwritten signature]*  
BBZ

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 21 de 58

*u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley*

Dijo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández.

*"En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.*

*En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado".*

2.-) La Ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), mediante el Acuerdo Número 029 del 13 de diciembre de 2013, adoptó el Reglamento General Estudiantil, que, en relación con el tema de la matrícula, a su letra establece:

**"Artículo 24. Matrícula.** Acto voluntario, personal e intransferible, que se realiza a través de procedimientos en línea o mediado, tras el cual una persona se compromete a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la UNAD, y esta a ofrecerle una formación integral de calidad.

*Se formaliza la matrícula cuando el estudiante ha registrado los cursos académicos o la opción de grado, haciendo la debida legalización y pago del derecho pecuniario correspondiente"  
(...)"*

3.- Es importante precisar, en cuanto a los motivos que se pueden invocar para la devolución de la matrícula, el artículo 31 ibídem, establece:

**"Artículo 31. Devolución de derechos pecuniarios.** La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del estudiante por motivo de **fuerza mayor o caso fortuito** ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%.

**Parágrafo.** El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido por el Código Civil Colombiano en materia de caso fortuito o fuerza mayor.

*(Enlace para solicitar derechos pecuniarios: <http://www.unadvirtual.org/moodle/servicios/inicio.php> o <http://www.unadvirtual.org/moodle/>)"*

En virtud de lo anterior, la petición elevada recibe respuesta negativa a fecha 25/02/2020, toda vez, que como se indicó anteriormente se presentó de forma extemporánea, y no reunía los requisitos exigidos para tal trámite.

*Alcayde*

*Carolina*  
*Bb*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS                  INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN                  DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 22 de 58

De otro lado el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, lo define la Ley 95 de 1890, Artículo 1o., en los siguientes términos:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público “.*  
 (Subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

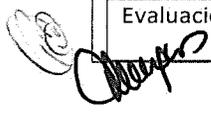
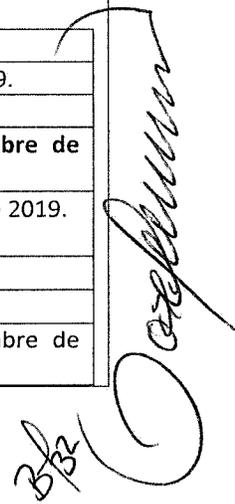
*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”*

*” Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.”.*  
 (Subrayado fuera de texto).

4.- Mediante el ACUERDO NÚMERO 054 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018, el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, se estableció la Programación Académica para la vigencia comprendida entre el 1º de noviembre del año 2018 y el 03 de abril de 2020, dentro del modelo de matrícula permanente, de la siguiente manera: cuatro (4) periodos calendario de dieciséis (16) semanas y dos (2) periodos calendario de ocho (8) semanas, en Colombia y en su seccional en la Florida (EEUU).

Para el Periodo calendario No. 4: (16-04), que es el que nos ocupa, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se estableció el cronograma correspondiente, de la siguiente forma, y como se describe en el siguiente cuadro:

EVENTO	FECHAS
Inscripción y matrícula de estudiantes nuevos y antiguos.	Del 08 de junio al 14 de agosto de 2019.
Solicitud de aplazamientos y cancelación de cursos.	Del 15 al 26 de agosto de 2019.
<b>Solicitud de devolución de derechos pecuniarios.</b>	<b>Del 23 de agosto a 05 de septiembre de 2019.</b>
Procesos permanentes de inducción, reinducción y consejería de estudiantes.	Del 15 de agosto al 26 de diciembre de 2019.
Inicio del período académico.	El 23 de agosto de 2019.
Finalización del período académico.	El 26 de diciembre de 2019.
Evaluaciones Iniciales	Del 23 de agosto al 05 de septiembre de 2019.

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 23 de 58

Evaluaciones intermedias.	Del 06 de septiembre al 28 de noviembre de 2019
Evaluaciones finales nacionales con Prueba Objetiva Abierta (POA)	Del 29 de noviembre al 12 de diciembre de 2019.
Evaluaciones finales nacionales con Prueba Objetiva Cerrada (POC).	El 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.
Calificación de evaluación finales por los docentes.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019.
Entrega de calificaciones finales por los docentes.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019.
Evaluaciones supletorias.	Del 13 al 19 de diciembre de 2019.
Habilitaciones.	Del 20 al 26 de diciembre de 2019.
Entrega de calificaciones de habilitaciones.	Del 27 al 30 de diciembre de 2019.
Evaluación de estudiantes a docentes (en línea).	Del 15 de noviembre al 19 de diciembre de 2019.
Inscripción de opciones de grado.	Del 15 de junio al 10 de septiembre de 2019.

Resaltamos, el contenido de este numeral, y del cuadro en particular mediante el cual se determinan unas fechas perentorias, para desarrollar la programación académica de los programas y servicios de los sistemas de educación superior en los diferentes ámbitos en la UNAD, para el periodo del año 2019, Periodo calendario No. 4: (16-04),

En virtud del proceso de matrícula, la demandante se matriculó y comenzó sus estudios de Psicología, así mismo suscribió el acta de matrícula con la oficina de Registro y Control Académico de la Universidad mediante la cual manifestó estar informado de manera clara sobre las condiciones formativas del programa, y de conformidad con el cronograma establecido en las fechas que se determinan en el cuadro anterior, que correspondían a la Inscripción y matrícula de estudiantes nuevos y antiguos; al igual que si la estudiante, iba hacer uso de la solicitud de DEVOLUCION DE DERECHOS PECUNIARIOS, tenía que obligatoriamente hacerlo dentro de la fecha establecida en el cronograma que fue la del 23 de agosto al 05 de septiembre de 2019, y sólo lo hizo hasta el 31 de enero de 2020.

5.- La demandante presentó solicitud de reintegro de dinero cancelado semestre B2019- programa de Psicología metodología virtual, primer semestre, a fecha 31 de enero de 2020, ante Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, CEAD. IBAGUÉ, reclamación a la que se le dio respuesta mediante el oficio 532 17 000142 fechado en Ibagué el 25 de febrero de 2020, en forma negativa, manifestando el Pbro JAIME ALBERTO BUENAVENTURA MONSALVE, Director de UNAD CEAD IBAGUÉ, con base en Acuerdo No. 0029 del 13 de diciembre de 2013, del Consejo Superior Universitario, que adoptó el Reglamento General Estudiantil de la UNAD, y en particular sus artículos 24 de la definición de Matrícula; y el 31, de la devolución de derechos pecuniarios y ; que, "(...) *sin lugar a equívocos, que no es procedente realizar la devolución que solicita por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento estudiantil.*"

A fecha 16 de marzo de 2020, mediante el oficio 532 17 000189 fechado en Ibagué, el Pbro JAIME ALBERTO BUENAVENTURA MONSALVE, Director de UNAD CEAD IBAGUÉ, reitero la respuesta a la señora LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO, precisando fechas y ratificando la respuesta dada en el oficio de 25 de febrero del mismo año.

Respuesta que fueron otorgadas en físico y por correo electrónico; y con base en el escrito demandatorio, se propusieron las siguientes excepciones:

**a.- ACTUACION DE LA UNAD, DENTRO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS REGLAMENTOS:**

*10. Ocho*

*Coordinador*  
*BB*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 24 de 58

**b.- LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR UNAD:**

Es un hecho claro y probado dentro del presente proceso que, la UNAD ofreció a la demandante, el servicio educativo en las condiciones de la educación a distancia, que la Universidad le brindo la información y socialización del programa y de su metodología en forma plena y oportuna a la estudiante, por lo cual el mismo estudiante en forma libre y voluntaria aceptó las condiciones, formalizó su matrícula y suscribió el acta en la cual declaró conocer y aceptar todas y cada una de los requisitos y condiciones de la universidad respecto del servicio.

Lo que pretende la demandante es la devolución de dineros, pero es importante resaltar que no como causa de una prestación de servicio deficiente o de mala calidad, pues su argumento radica en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que, se originaron por eventos y situaciones de un tercero, así como la fecha en que ocurrieron dichos hechos, el 19 de septiembre de 2019, ya había fenecido el término para solicitar y tramitar la devolución de los derechos pecuniarios ante la Universidad que venció el 05 de septiembre de 2019.

La Universidad le brindo la información en forma oportuna y veraz<sup>3</sup>, pues como ya se dijo al suscribir el acta de matrícula con la oficina de Registro y Control Académico de la Universidad, manifestó estar informada de manera clara sobre las condiciones formativas del programa que le ofrece la UNAD, y por lo cual aceptó matricularse, así mismo, fue informada y aceptó que el programa ofrecido se desarrollaba bajo la modalidad de Educación a distancia con énfasis en mediación virtual, lo que implica un alto grado de responsabilidad de su parte ya que se basa en el principio del aprendizaje autónomo y significativo, el desarrollo de competencias tecnológicas y el trabajo colaborativo y solidario.

La Universidad la garantizó el derecho a la elección,<sup>4</sup> pues en ningún momento ni bajo ninguna forma la indujo y menos constriño para que la estudiante escogiera el programa, ni para que realizará todo el trámite de matrícula, fue una decisión libre y voluntaria que adoptó la demandante al escoger el programa de su predilección.

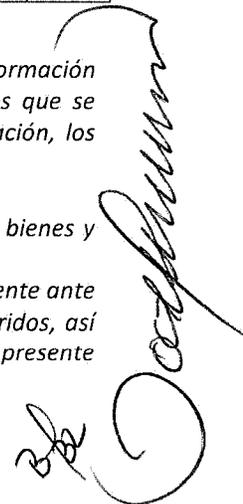
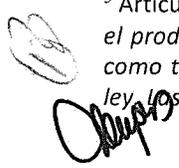
La Universidad le garantizó el derecho a la reclamación,<sup>5</sup> pues fue precisamente en ejercicio del mismo que a la estudiante LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO, realizó sus reclamaciones pero no por esto, se tienen que resolver favorablemente, pues para el caso específico de la devolución de los derechos pecuniarios por concepto de matrícula, la Universidad tiene establecido como ya se explicó el cumplimiento de unos condiciones como es por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que la hoy demandante no acreditó conforme a lo exigido en el Reglamento Estudiantil y en la ley.

Para el Periodo calendario No. 4: (16-04), que es el que nos ocupa, no se encontró evidencia que la

<sup>3</sup> Artículo 3, numeral 1.3. Ley 1480 del 12 de octubre de 2011. 1.3. "Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

<sup>4</sup> Artículo 3, numeral 1.7. Ley 1480 del 12 de octubre de 2011. "1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores."

<sup>5</sup> Artículo 3, numeral 1.5. Ley 1480 del 12 de octubre de 2011. "1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado."



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 25 de 58

demandante, hubiera presentado solicitud de aplazamiento u otros para dicho periodo a través de los canales electrónicos o presenciales de la UNAD.

**c.- NO SE VULNERÓ NINGÚN DERECHO COMO CONSUMIDOR O USUARIO A LA DEMANDANTE:**

**d.- LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DERECHOS PECUNIARIOS REALIZADA POR LA DEMANDANTE FUE EXTEMPORANEA:**

La pretendida devolución del dinero, no es procedente habida cuenta que, en el presente caso, no se presentan las causales de fuerza mayor o, caso fortuito, previstas en el artículo 31 del Reglamento estudiantil (Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013), aspecto conocido y aceptado por la demandante; y si iba hacer uso de la solicitud de DEVOLUCION DE DERECHOS PECUNIARIOS, tenía que obligatoriamente hacerlo dentro de la fecha establecida en el ACUERDO NÚMERO 054 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2018, el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, mediante el cual, se estableció la Programación Académica; y que fue la del 23 de agosto al 05 de septiembre de 2019, y la demandante, sólo lo hizo hasta el 31 de enero de 2020, tal y como más adelante lo expongo, hecho anterior que nos lleva a concluir que la solicitud de DEVOLUCIÓN DE DERECHOS PECUNIARIOS, elevada por la demandante, fue realizada en forma EXTEMPORANEA.

**e.- EXCEPCIÓN GENERICA**

**CONCEPTO:**

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda no conciliar en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, por fijar fecha y hora, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Radicado: 20 – 328921 de LOLA VIVIANA NAVARRO NAVARRO contra la UNAD, que conoce la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**CONCEPTO DEL COMITÉ:**

Hay que reconocer que la UNAD ha actuado en consecuencia, sin embargo, debemos reprocharnos que las dependencias correspondientes se han atribuido en ocasiones, largos tiempos para entregar las respuestas necesarias; situación que actualmente se encuentra corregida, bajo la creación del sistema de admisión integral de la Universidad que, hace que estos pasos que anteriormente demoraban tanto tiempo, crean una condición de mayor eficiencia al automatizar parte del proceso en términos de recepción de este tipo de solicitudes, pero adicionalmente porque se entiende que, el concepto va estar integrado desde un estudio unificado que hará que tanto en lo jurídico como en lo administrativo, la Vicerrectoría de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados aligere los tiempos que venían utilizando para emitir estos conceptos.

Ahora, frente al caso, el concepto está suficientemente argumentado en lo jurídico, en lo procedimental, en nuestros reglamentos internos y en las posturas del Consejo Académico de la Universidad, por tanto el comité en pleno acompaña este concepto jurídico en cabeza del Doctor Fabio Castro y que nos entrega la Secretaría General de la UNAD de NO conciliar.

*Chupis*

*Carolina*  
*Ba*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 26 de 58

### **3 – Caso del señor MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA.**

AUDIENCIA DE CONCILIACION, por fijar fecha y hora, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Radicado: 20 – 228718 de MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA contra la UNAD, que conoce la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### **I.- HECHOS:**

Sostiene la señora MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA, los siguientes elementos fácticos, que se sintetizan de la siguiente forma;

1.-) Manifiesta que, la UNAD le ofreció un curso de inglés y como egresada el examen de nivelación, valía \$48.000 pesos.

2.-) Dice que, el contenido de lo ofrecido, se refería a; *"Ofrecía un curso del programa UNAD Bilingüe para funcionarios y egresados. Valor matrícula, \$143.000, valor seguro estudiantil \$9.000 y valor prueba de clasificación de \$48.000. El pago se puede realizar en línea o en cualquiera de los bancos relacionados en el recibo. consulta este link para matricularte en nuestros cursos o para inscribirte en el Level test: <http://estudios.unad.edu.co/unadbilingue/matricula>".*

3.-) Manifiesta que, lo anterior no corresponde a la realidad: ya que, *"(...), el enlace me llevo a pagar un valor mayor que el anunciado de \$114.000."*

4.-) Que, *"(...), el enlace del mensaje solo tenía la ruta del costo de \$114.000. A pesar de haber estado en comunicación desde el inicio con la líder Nacional del programa UNAD English, Sra. Luz Carreño, no me guio debidamente; al contrario, me reafirmo que debía usar el del mensaje. Al ver el sobre costo pagado reclame y sugerí que incluyeran el excedente como anticipo del pago de la matrícula."*

5.-) Manifiesta que, *"empezó un viacrucis de correos con muchas personas quienes dijeron que no era posible devolver ni reconocer el excedente. Insistieron en que presentara el test sin darme solución sobre el excedente. Finalmente, me indicaron que escribiera a devoluciones UNAD pues todos los que habían intervenido hasta ese momento, eran del área académica. El 6 de junio complete los documentos solicitados por devoluciones UNAD. Me escribieron que está en estudio, pero sin darme fecha posible de solución. Decidí hacer esta demanda pues mis derechos han sido vulnerados como consumidora y egresada."*

6.-) Igualmente, manifestó que efectuó el reclamo directo ante la UNAD, en forma escrita el 19/04/2020.

#### **II.- PRETENSIONES:**

Solicita la señora MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA;

- 1.- Que se declare que la información o publicidad suministrada por la demandada, fue engañosa.
- 2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, la demandada proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia.
- 3.- Que se dé el apoyo correcto y necesario a los estudiantes pues el servicio es en línea.

*CC*

*Carreño*  
*B/B*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 27 de 58

**III.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:**

Para efectos de acreditar lo anterior, la señora MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA, presentó y solicitó, la siguiente relación de pruebas:

1. otraPrueba\_DevolucionesUNAD.pdf
2. otraPrueba\_soportepagoUNAD.pdf
3. pieza\_avisoUNADEnglish.pdf
4. reclamacion\_nsajeUnadEnglish.pdf
5. respuesta\_municacionesUNAD.pdf

**IV.- TRÁMITE Y ETAPA PROCESAL:**

Una vez que la UNAD, contestó la demanda (Acción de Protección al Consumidor. Proceso Verbal Sumario Jurisdiccional), por medio de su apoderado judicial Dr. FABIO CASTRO PEDROZO, y surtidos las actuaciones de ley e ingresado el proceso al despacho del Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Superintendencia de Industria y Comercio, se citará a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran personalmente a la audiencia establecida en el artículo 392<sup>6</sup> del Código General del Proceso

**V.- CUANTIA:**

La demandante la estima en Ciento catorce mil pesos moneda legal y corriente (\$114.000 m/cte.).

**VI.- PROBLEMA JURIDICO:**

Busca la demandante que se declare que la UNAD, suministra información o publicidad engañosa, y que se tiene que dar un apoyo correcto y necesario a los estudiantes pues el servicio es en línea, que, como consecuencia de esta declaración, la demandada proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia.

<sup>6</sup>Art. 392 C.G.P.- En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

*Quipo*

*B*

*Carpe*  
*B/B*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 28 de 58

Solicitudes anteriores que hace la demandante con base en que:

La UNAD, le ofreció, lo siguiente; "Ofrecía un curso del programa UNAD Bilingüe para funcionarios y egresados. Valor matrícula, \$143.000, valor seguro estudiantil \$9.000 y valor prueba de clasificación de \$48.000. El pago se puede realizar en línea o en cualquiera de los bancos relacionados en el recibo. consulta este link para matricular en nuestros cursos o para inscribirte en el Level test: <http://estudios.unad.edu.co/unadbilingue/matricula>"; que esto no corresponde a la realidad, ya que el enlace la llevo a pagar un valor mayor que el anunciado de \$114.000.

### **VII.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:**

1.- ) la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, con patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

*"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecer un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

*Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*

*Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*

*Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a*

*Chavez*  
*BB*  
*Carpe*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 29 de 58

las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivos, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Dijo la Corte Constitucional, en Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández.

*“En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.*

*En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado”.*

2.-) La Ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución, en virtud de lo anterior, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), mediante el Acuerdo Número 029 del 13 de diciembre de 2013, adoptó el Reglamento General Estudiantil, que, en relación con el tema de la matrícula, a su letra establece:

**“Artículo 24. Matrícula.** Acto voluntario, personal e intransferible, que se realiza a través de procedimientos en línea o mediado, tras el cual una persona se compromete a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la UNAD, y está a ofrecerle una formación integral de calidad.

Se formaliza la matrícula cuando el estudiante ha registrado los cursos académicos o la opción de grado, haciendo la debida legalización y pago del derecho pecuniario correspondiente” (...).“

Respecto de derechos pecuniarios, la UNAD tiene establecido en el Reglamento Estudiantil, que la misma solo es procedente en casos de fuerza mayor o, caso fortuito, y en un porcentaje del 75%; aspectos que la demandante en ningún momento acreditó debidamente, tal y como se evidencia en la solicitud presentada ante la UNAD, que luego de sus análisis así lo determinó.

**“Reglamento Estudiantil. Artículo 31. Devolución de derechos pecuniarios.** La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del estudiante por motivo de **fuerza mayor o caso fortuito** ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades

*Chups*

*Carolina*

*BB*



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 31 de 58

que no aparece en la página, y si lo hizo fue bajo su propio riesgo de no estar haciendo lo indicado.

A fecha 22 de abril de 2020, a las 11.47, AURA MARIA CORTES JOVEN, técnico administrativo de Registro y Control de la UNAD, le informó a la demandante, que después de consultar la situación con la parte académica y con Registro y Control Nacional de la UNAD, se encontró, que; *Usted realizó recibo por el curso “Unad English Level Test” y realizó pago del mismo, los cursos de “unad English” no llevan descuentos pues son para externos de la universidad, los cursos para internos de la universidad que llevan descuentos son los del programa “Unad bilingüe” y el curso correcto era “Unad bilingüe Level Test”.*

Lo que se puede concluir, es que la demandante bajo su propio riesgo realizó en el link el recibo y pagó el curso de “UNAD ENGLISH LEVEL TEST”, y NO el curso del programa UNAD BILINGÜE, para funcionarios y egresados, que se informó en la página de la UNAD, en forma clara, con los valores; valor de la matrícula UNAD BILINGÜE de \$ 143.000= pesos; valor de seguro estudiantil de \$ 9.000= pesos; y la prueba opcional de clasificación por un valor de \$ 48.000= pesos.

Es decir, NUNCA fue un error del sistema, ni culpa que se le pueda indilgar a la UNAD, sino por el contrario, que al momento en que la estudiante generó su recibo de pago, lo generó por un link diferente al del programa para egresados UNAD BILINGÜE.

4.-) La Vicerrectoría de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados de la UNAD, envió mediante correo electrónico el oficio No. 300 – 422, a la Secretaria General de la UNAD, quién mediante el oficio 210 – 784 de fecha julio 02 de 2020, respondió, respecto a la ESTUDIANTE: MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA, UNAD ENGLISH, lo siguiente:

*“NO es procedente la devolución del valor pagado por el curso de UNAD-ENGLISH por NO cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del acuerdo No. 029 de 13 de diciembre de 2013 “a solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 1º (diez) hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%. Es necesario aclarar al estudiante que conforme al artículo 31 del Reglamento Estudiantil citado, la devolución solo aplica para matrícula de créditos académicos de pregrado o posgrado y no por otros conceptos (cursos de inglés).”.*

5.-) Es de tener en cuenta que, la demandante, manifestó lo que literalmente le ofreció la UNAD, una información que NUNCA LA INDUJO A ERROR, ya que la prueba que presenta y la confesión que hace la reclamante, nos llevan a concluir que efectivamente la UNAD, NUNCA JAMAS, respecto al presente caso, violo el Estatuto del Consumidor (ley 140 de 2011), en particular su artículo 5, el cual consiste en definiciones, lo que corresponde al concepto de publicidad engañosa (numeral 13): Artículo 5, numeral 13. Definiciones. Publicidad engañosa. Aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

La demandante dijo, en el hecho 2. “El contenido de lo ofrecido se refería a: Ofrecía un curso del programa de UNAD Bilingüe para funcionarios y egresados. Valor matrícula de \$143.000, valor de seguro estudiantil \$ 9.000= pesos; y valor prueba de clasificación \$ 48.000. El pago se puede realizar en línea o en cualquiera de los bancos relacionados en el recibo. Consulta este link para matricularte en nuestros cursos o para inscribirte en el Level test: <http://estudios.unad.edu.co/unadbilingue/matricula>.”, manifestación que coincide con lo que aparece OFRECIENDO LA UNAD en su página, tal y como se puede ver en lo pantallazos referenciados en este escrito.

*Chupa*

*Carolina*  
*BB*

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 32 de 58

Igualmente importante es manifestar que, la Universidad, al ofrecer el curso utilizó en la información siempre el Idioma Castellano, es decir nuestra lengua; los costos del curso ofrecido estaban publicados y el estudiante consumidor podían advertirlo fácilmente; todas las condiciones estuvieron publicadas y se podían advertir; nunca el ofrecimiento del curso a la demandante estuvo condicionada, los requisitos los sabía, ya que era Egresada de la UNAD; EN SINTESIS NUNCA, nunca se omitió información necesaria para la adecuada comprensión de lo que se estaba ofreciendo.

Además de lo anteriormente expuesto, se propusieron las siguientes excepciones:

a.- **LEGALIDAD DEL PROGRAMA OFRECIDO.**

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

La oferta UNAD BILINGÜE, fue creado en la UNAD, y propende por la formación y el desarrollo de competencias en el dominio de una lengua extranjera, inglés y francés, facilitando el acceso del cuerpo académico, administrativo y contratistas de la UNAD, así como a los egresados en el desarrollo de habilidades comunicativas básicas con importantes beneficios económicos; todos los programas que ofrece la UNAD, están supervisados y vigilados por el Ministerio de Educación Nacional

b.- **EXCEPCIÓN GENERICA**

La que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, conocida como genérica, es decir, que solicito que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

**CONCEPTO:**

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda no conciliar en el presente caso y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, por fijar fecha y hora, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Radicado: 20 – 228718 de MARIA PATRICIA PAZ MONTOYA contra la UNAD, que conoce la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**CONCEPTO DEL COMITÉ:**

Suficientemente clara la explicación que realiza el Doctor Fabio Castro, así como adicionalmente la trazabilidad que se esboza de esta denuncia, donde se determina sin lugar a dudas que, hubo un error de la usuaria en el manejo de los dispositivos digitales que tiene la UNAD sobre el particular y en lugar de ello, más bien hace a la UNAD una falsa denuncia. En consecuencia, el Comité en pleno determina la decisión de NO conciliar.

*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature/initials*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 33 de 58

5.

**5. CASOS PENDIENTES.**

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

6.

**6. ACCIONES DE REPETICION.**

ESTUDIO ACCIÓN DE REPETICIÓN

DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Funcionario: Luz Martha Vargas de Infante  
Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Directora Regional. Código 0042, Grado 15.  
Funciones a cargo: Contempladas en la Resolución 2601 del 15 de diciembre de 2008  
Demandantes: Zonia Edith Caldas Afanador.

DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 15001-3333-007-2015-00219-00.  
Demandantes: Zonia Edith Caldas Afanador.  
Demandados. UNAD.  
Despacho Judicial 1 instancia: Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Tunja.  
Despacho Judicial 2 instancia: Tribunal Administrativo de Boyacá.

DATOS DE LOS PAGOS REALIZADOS.

Valor: \$48.167.206. Resolución No. 008531 del 10 de julio de 2020  
Valor: \$12.118.200. Resolución No. 014566 del 19 de octubre de 2020.

ANALISIS DE LA CADUCIDAD:

Conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), el termino para presentar la demanda de Repetición es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del último pago.

*Chap*

*B/SZ*  
*Carabumun*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 34 de 58

"Ley 1437 del 18 de enero de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*

En el presente caso, el pago fue dispuesto mediante la Resolución No. 008531 del 10 de julio de 2020, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ML/C (\$48.167.206)**, y, mediante la Resolución No. 014566 del 19 de octubre de 2020, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/C (\$12.118.200)**, en cumplimiento sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de fecha 28 de septiembre de 2018, y, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado, No. 15-001-3333-007-2015-00219-00.

Conforme lo anterior, es claro que, nos encontramos dentro del término de Ley, para estudiar y determinar si es procedente iniciar la acción de repetición.

#### **I- HECHOS:**

**Primero:** La señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, estuvo vinculada a la UNAD, mediante los siguientes contratos de prestación de servicio, ADM No. CST-2010-000209; ADM No. CST-2011-000145. ADM No. CST-2012-000433, ADM No. CST-2013-000388; ADM No. CST-2014-000292.

**Segundo:** El 27 de abril de 2015, la señora CALDAS AFANADOR, solicitó a la UNAD, el reconocimiento y pago de la totalidad de sus derechos salariales y prestacionales, e indemnizaciones derivados de su vinculación, en razón a que, consideró que su relación fue de tipo laboral, subordinada y continua, por lo que le asiste el derecho a su reconocimiento y pago de dichos factores.

**Tercero:** Frente a tal solicitud, la UNAD expidió el oficio No. 210-464 del 19 de mayo de 2015, a través del cual se le otorgó respuesta negativa, habida cuenta que no eran procedentes las pretensiones en consideración al tipo de vinculación que ostento la señora CALDAS AFANADOR con las UNAD.

**Cuarto:** Inconforme con la decisión de la UNAD, la señora CALDAS AFANADOR, instauró a través de apoderado judicial, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que, se declarara la nulidad del oficio No. 210-464 del 19 de mayo de 2015, se declarara la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora CALDAS AFANADOR y la UNAD, desde el 19 de enero de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2014, y, como consecuencia de lo anterior, se condenara a la entidad, al pago de los siguiente factores prestacionales:

- Cesantías e intereses a las cesantías.
- Prima de servicios.
- Prima de navidad.
- Vacaciones.
- Prima de Vacaciones.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
B/S

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 35 de 58

- Licencias de maternidad.
- Aportes a caja de Compensación Familiar.
- Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales.
- Indemnización por terminación unilateral y sin justa causa.
- Indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones.

**Quinto:** La demanda correspondió por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, bajo el radicado No. 15-001-3333-007-2015-00219-00. Despacho que avocó conocimiento y luego de agotar las etapas procesales correspondientes, profirió fallo de fecha 28 de septiembre de 2018, a favor de la Universidad a través del cual decidió lo siguiente:

- **“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas”, propuesta por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Unad-, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.**
- **SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.**

(.....)”

**Sexto:** Frente al anterior fallo, la parte demandante interpuso el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en la cual se dispuso REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de fecha 28 de septiembre de 2018, y, en consecuencia:

1. **“No prosperan las excepciones denominadas “Inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas” y “cobro de lo no debido” propuestas por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.**
2. **Declarar parcialmente probada la excepción de “prescripción” propuesta por la entidad accionada, en consecuencia, téngase por prescritos los emolumentos salariales y prestacionales causados con anterioridad al 30 de diciembre de 2011, conforme a lo motivado en la parte considerativa.**
3. **Declarar la nulidad parcial del Oficio No. 2-2015-000280 de 20 de febrero de 2015 expedido por el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, mediante el cual se negó el reconocimiento de derechos laborales reclamados por la señora Zonia Edith Caldas Afanador, excepto en la decisión de no reconocer las indemnizaciones por terminación unilateral y moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como el pago de aportes a la Caja de Compensación para el reconocimiento de subsidio familiar.**
4. **Declarar la existencia de una relación laboral entre Zonia Edith Caldas Afanador y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.**
5. **A título de restablecimiento del derecho, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia reconocerá y pagará a Zonia Edith Caldas Afanador, por concepto de prestaciones económicas causadas entre el 1º de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, tomando como base los honorarios pagados durante ese periodo, las siguientes sumas ya indexadas a la fecha en ésta sentencia:**

LIQUIDACION

*Alupio*

*Carolina*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS                  INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN                  DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 36 de 58

CONCEPTO	VALOR PRESTACIÓN SOCIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
Vacaciones	\$ 4.937.408	\$ 1.421.546	\$6.358.954
Prima de Vacaciones	\$ 3.366.586	\$ 969.291	\$4.335.876
Prima de Navidad	\$ 7.000.669	\$ 2.015.163	\$9.015.832
Prima de Servicios	\$ 3.954.535	\$ 1.150.205	\$5.104.741
Bonificación por servicios prestados	\$ 2,186.020	\$ 629.735	\$2.815.755
Cesantías	\$ 7.557.050	\$ 2.174.417	\$9.731.467
Int. Cesantías	\$ 865.254	\$ 247.569	\$1.112.823
Indemnización Licencia de maternidad	\$ 6.959.977	\$ 2.204.195	\$9.164.171
<b>TOTAL LIQUIDACION INDEXADA A FECHA 26/09/2019.</b>			<b>\$47.639.619</b>

6. La entidad demandada, deberá tomar el ingreso base de cotización, es decir, los honorarios, mes a mes entre el **19 de enero de 2010** y el **31 de diciembre de 2014** con el objeto de: i) determinar si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista al Sistema general de Seguridad Social en Pensiones y los que debieron efectuar y ii) cotizar al fondo de pensiones que indique la demandante la **suma faltante por aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.**

En caso de no haber sido verificados los aportes que por ley correspondían a la demandante durante los periodos indicados, será deber de la entidad **demandada** efectuarlos, pero solo en el porcentaje que le correspondía al **empleador** y sin perjuicio que el porcentaje a cargo de la hora demandante le sea exigible por la entidad demandada.

7. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
8. Exhortar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD para que se abstenga de celebrar contratos de prestación de servicios que encubran relaciones laborales y a garantizar la vigencia de los contratos de los derechos laborales.
9. Sin condena en costas en ambas instancias, conforme lo motivado.

(.....)

**Séptimo:** El Doctor VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, en su calidad de apoderado de la señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, presentó ante la UNAD, el día 17 de octubre de 2019, los documentos para pago de las sentencias referidas, los cuales luego de su análisis se determinó que, no se cumplían con los requisitos

*Chavez*

*B/S*  
*[Handwritten Signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 37 de 58

necesarios, por lo cual y mediante el Oficio No. 210-01364, del 01 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado para que aportara e informara lo siguiente:

- 1- *"Constancia original expedida por el despacho de conocimiento, en donde consta la ejecutoria de los fallos.*
- 2- *Copia del Registro Único tributario "RUT" de las personas a quien se le va a efectuar el pago.*
- 3- *Copia de todos los pagos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, que canceló la señora Zonia Edith Caldas, en virtud de los contratos de prestación de servicio suscritos con la UNAD, entre el 19 de enero de 2010, y el 31 de diciembre de 2014.*

*Igualmente, el solicitante tiene que precisar:*

1. *Qué porcentaje, de la liquidación de la sentencia, se debe consignar y/o girar al beneficiario, o en su defecto al apoderado judicial.*
2. *Indicar claramente, el fondo de pensiones al que se debe girar el porcentaje que corresponda a la entidad por concepto de pensión, si a ello hay lugar."*

Dentro del análisis de los documentos, también se evidenció que, en la parte resolutive del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 26 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad de un acto administrativo que no corresponde al demandado, por lo anterior se requirió al apoderado de la demandante, para que solicitara la corrección de la providencia mencionada.

**Octavo:** Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, El Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó corregir el numeral tercero (3) de la sentencia proferida por ésta misma corporación, de fecha, 26 de septiembre de 2019, en el sentido de, indicar que el acto administrativo declarado en nulidad es, el No 210-464 del 19 de mayo de 2015.

**Noveno:** El Doctor VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, en su calidad de apoderado de la señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, en virtud del requerimiento efectuado, radicó en las dependencias de la Universidad el día 26 de junio de 2020, los documentos y la información solicitada, así mismo solicitó que se le cancelara el 70% del valor total de la sentencia a la señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR y el 30% al mandatario VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO.

**Décimo:** Para efectos de cancelar la obligación, se tomó como base la suma de \$ 47.639.619, la cual fue liquidada por el Despacho Judicial, junto con la correspondiente indexación, y sobre la cual se liquidaron intereses moratorios a la tasa del DTF 90, como lo dispone el artículo 195 ibídem, así:

Capital indexado	Periodo Liquidado	Intereses moratorio DTF-90	Totales
\$47.639.619			\$47.639.619
	3-10-19 al 3-01-20	\$527.587	\$527.587
			<b>\$48.167.206</b>

**Décimo Primero:** Mediante la Resolución No. 008531 del 10 de julio de 2020, se ordenó el pago por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ML/C (\$48.167.206)**, pago efectuado el día 14 de julio de 2020, de la siguiente forma: La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/C (\$33.717.044.)**, equivalente al 70% a favor de la señora **ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.047.436 de Tunja, a la Cuenta de Ahorros – Cuenta Móvil No. 702735023, del Banco AV

*B*

*Chap*

*[Handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 38 de 58

Villas. La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML/C (\$14.450.162.)** equivalente al 30% a favor del señor **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja, a la Cuenta de Ahorros No. 176070547292, del Banco DAVIVIENDA.

**Décimo Segundo:** Mediante la Resolución No. 014566 del 19 de octubre de 2020, se ordenó el pago por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/C (\$12.118.200)**, por concepto aportes a pensión a favor de la señora **ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.047.436 de Tunja: Dineros que fueron girados a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** identificada con Nit 800-144-331-3, conforme se dispuso en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, de fecha 26 de septiembre de 2019, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado, No. 15-001-3333-007-2015-00219-00.

**Décimo Tercero:** El coordinador de Tesorería de la UNAD, expidió certificaciones en donde consta que, se efectuaron los siguientes pagos:

El día 14 de julio de 2020, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/C (\$33.717.044.)**, equivalente al 70% a favor de la señora **ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.047.436 de Tunja, a la Cuenta de Ahorros – Cuenta Móvil No. 702735023, del Banco AV Villas.

El día 14 de julio de 2020, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML/C (\$14.450.162.)** equivalente al 30% a favor del señor **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja, a la Cuenta de Ahorros No. 176070547292, del Banco DAVIVIENDA.

El día 19 de octubre de 2020, la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/C (\$12.118.200)**, por concepto aportes a pensión a favor de la señora **ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.047.436 de Tunja: Dineros que fueron girados a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** identificada con Nit 800-144-331-3.

## **II- FUNDAMENTO DE LOS FALLOS PROFERIDOS:**

### **2.1.- Fallo de primera (1) instancia, de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Tunja.**

El Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, en el fallo de primera instancia, determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:

*“El presente asunto se contrae a determinar si entre la señora Zonia Edith Caldas Afanador y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, existió una relación laboral que conlleve al pago de salarios y prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014; escenario de estudio que llevará a determinar si en el presente caso se configura causal alguna de nulidad respecto del acto administrativo demandado contenido en el oficio 210-464 del 19 de mayo de 2015, suscrito por el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD-, en el cual se niega la solicitud presentada por la demandante tendiente al reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios.”*

*BB*  
*Ortiz*

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 39 de 58

Para el análisis del problema jurídico planteado, el despacho consideró necesario tratar varios aspectos como son: principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales; desnaturalización de la relación laboral; el contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal; prescripción de los derechos laborales; permanencia y similitud del Objeto Contractual con la funciones del Servidor Público de Planta.

Así mismo, considera importante e indispensable que, para desvirtuar la relación meramente contractual, la demandante tiene y debe demostrar los tres (3) elementos que configuran una relación laboral como son (i) prestación personal del servicio (ii) remuneración como contraprestación (iii) subordinación, entendida como aquella relación continua de dependencia con el empleador, en la que es difícil al juzgador distinguir cuando la persona actúa muto propio y cuando lo hace bajo las directrices u órdenes de quien lo contrata.

Con fundamento en los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandante y la UNAD, el Despacho evidencia la existencia de dos de los elementos mencionados como son, la prestación personal del servicio y la remuneración.

Respecto del elemento de la subordinación, el Despacho tuvo en cuenta que, en el expediente obró la certificación expedida por el Gerente de Talento Humano de la Universidad, en la cual certifica que, según el Acuerdo 013 del 13 de diciembre de 2006, por el cual se adopta la planta del personal administrativo de la institución, no existen los cargos que según la demandante desempeñó como son, el de Coordinadora de Bienestar Universitario, Coordinadora Zonal de Bienestar Universitario y Líder de Bienestar Universitario.

Hecho que, no le permite al Despacho evidenciar la existencia de similitud o semejanza entre las actividades desarrolladas por la demandante con las labores funcionalmente asignadas a los empleados que conforman la planta de personal.

El Despacho también tiene en cuenta, lo concerniente a la supervisión ejercida sobre los contratos suscritos con la demandante, de lo cual destaca que, entre las atribuciones del supervisor estaba la de ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento integral de todas las obligaciones contractuales, así como exigir al contratista el cumplimiento de sus funciones de conformidad con los términos de referencia, la propuesta y el contrato respectivo. Aspecto que en modo alguno permiten automáticamente pensar que la demandante se encontraba bajo subordinación y dependencia del supervisor de los contratos, puesto que son elementos propios de este tipo de negocios jurídicos en razón a la naturaleza pública de los dineros destinados para la contratación y ejecución de los mismos.

Argumenta el Despacho que, en armonía con lo anterior, se aportaron documentos como: Certificados de disponibilidad presupuestal; soportes de idoneidad allegados por la contratista para soportar su propuesta; términos de referencia; actas de ejecución y liquidación; actas de designación de supervisión y facultades, informes periódicos de supervisión y del contratista.

Concluye el Despacho de la documental mencionada, no se evidencia ninguna orden que se hubiese impartida por el supervisor, quien por el contrario, se limitó a evaluar el cumplimiento del objeto contratado, tal como puede evidenciarse en los informes periódicos de supervisión producto de los informes presentados por la contratista, así como de las actas parciales y las de liquidación.

En cuanto a los documentos aportados por la demandante y relacionados con solicitud de **permisos**, el Despacho menciona que:

“Sobre el particular reposan particularmente copia simple en forma de pantallazos contentivos de dos correos electrónicos relevantes. El primero de ellos, se le solicita a la accionante, por parte de la directora zonal, la

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 40 de 58

*justificación de inasistencia a las instalaciones de la entidad, Por su parte, el segundo de ellos, se le indica que en relación a un permiso solicitado, se debía tramitar por el proceso establecido.*

*Las anteriores cuestiones, si bien podrían reflejar subordinación y dependencia respecto de las funciones y labores a desarrollar en virtud del contrato efectuado, lo cierto es que son situaciones aisladas, no claras y contundentes a efectos de sostener que fueron imposiciones u órdenes reiteradas o continuadas durante toda la vigencia de la relación contractual, pues no se vislumbra en todos los años de servicio prestados. Ahora bien, se tiene que en relación con lo anterior, reposan igualmente algunos correos en donde es la propia accionante quien informa la imposibilidad de asistencia a la institución para las actividades contratadas, así como donde informa que iba a estar afuera de la entidad, sin que medie algún requerimiento o solicitud de explicación al respecto, o por lo menos no hay prueba de ello, por lo que no es dable sostener que con los referidos permisos solicitados en contadas ocasiones se acredite desde tal punto de vista, la existencia de subordinación y dependencia en el desarrollo de los servicios realizados con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos.”*

Respecto de otros documentos que fueron aportados por la demandante y con los cuales se pretendía acreditar, **la imposición de órdenes, designaciones en representación institucional e invitaciones a reuniones y comités**, el Despacho consideró lo siguiente:

*“una vez analizado su contenido, el despacho encuentra que las situaciones contenidas en aquellos, en modo alguno pueden constituir o se constituyen en órdenes impuestas a la accionante, pues eran las funciones relacionadas y pactadas en los contratos respectivamente suscritos en cada una de las vigencias contractuales respectivamente. Respecto de alguno de ellos, ha de señalarse que en lugar de constituir imposiciones ajenas, hacen las veces de instrucciones para el cabal cumplimiento de lo suscrito en virtud de la relación de coordinación que debe haber en este tipo de negocios jurídicos; pues ha de recordarse que la coordinación de actividades entre las partes, que implica el sometimiento del contratista a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluyendo el cumplimiento de horarios o el hecho de recibir una serie de instrucciones de superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no implica necesariamente la presencia del elemento de subordinación.”*

En cuanto a los documentos contentivos, de las actas de reuniones en la que la señora Zonia Edith Caldas parece como participante, el Despacho manifiesta:

*“No obstante, tales asuntos no son más que la materialización de sus funciones pactadas, cuales son las de asistencia y participación en las reuniones del área contratada de bienestar institucional. No desconoce el despacho que si bien hay identificación como coordinadora de bienestar institucional, líder de bienestar y contratista de bienestar; lo cierto es que esos cargos no existen en la planta de personal de la institución, además que las actas y esa denominación en las mismas no implica per sé que se genere relación laboral, aunado a que no son permanentes sino determinadas en algunos meses solamente, y son asistencias y participaciones en reuniones precisamente en cumplimiento de las funciones señaladas en la órbita contractual.*

*En este punto, conviene traer a colación que respecto de esos cargos de coordinadora de bienestar y líder de bienestar, en relación con su denominación reposa igualmente a folio 621 del cuaderno anexo de pruebas de la parte demandante, la circular No 610-075 de 2013, emanada de la entidad educativa hoy accionada, en la que se da información aclaratoria respecto a que no se puede utilizar denominaciones de cargos en los diferentes comunicados internos y externos de la organización que no se encuentren creados mediante acto administrativo y/o manual de funciones de la universidad; sin que haya soporte alguno que indique que los referidos cargos hayan sido creados en la institución mediante acto administrativo (.....)*

Por otro lado, en lo que tiene que ver con lo documentos que reposan en el acápite denominado

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 41 de 58

*“**memorandos**”, vistos igualmente en el cuaderno de pruebas de la parte demandante anexo al plenario, con los asuntos de #recordatorio de responsabilidades” y de “llamado de atención”, dirigidos a la accionante por parte de la Directora Zona Centro Boyacá de la Unad, como supervisora de los contratos, uno en el año 2011 y otro en el año 2012; analizados en su contexto, encuentra este estrado judicial que los mismos en lugar de constituir órdenes independientes establecidas la contratista, o en ordenes en relación al modo de ejecución de las obligaciones contractuales, se constituyen en la materialización de las potestades otorgadas en virtud de la figura contractual de la supervisión de los negocios pues son circunstancias originadas en el ejercicio del seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los contratos suscritos para tales vigencias, los términos de referencia y la propuesta presentada por la contratista para tal particular; por lo que no puede sostenerse que de los mismos se refleje o se derive una subordinación que dé paso a la constitución de la relación laboral”*

Seguidamente le Despacho destaca de los demás medios probatorios como fueron, el interrogatorio de parte de la señora Zonia Edith Caldas Afanador, y los testimonios de la señora Adriana del Pilar Puerto Tovar y del señor José Fernando Franco Fabián lo siguiente:

*“Lo primero que ha de señalarse, es que la accionante indicó que de forma voluntaria fueron suscritos los contratos de prestación de servicios, frente a los cuales previo a la suscripción se presentaba una propuesta, la cual comprendía también a lo que se comprometía con la entidad en cuanto a la prestación del servicio (.....).*

*Ahora bien, los testigos indican que la accionante, además de desempeñar labores en el área de bienestar institucional, debía cumplir órdenes dadas directamente por la directora zonal de la Unad, relacionadas con la coordinación de los asuntos de vigilancia y de aseo de la entidad, de los cuales debía estar pendiente, así como tenía encargado la realización, organización y logística de los eventos de la universidad, y la realización de convenios. Sin embargo en este punto ha de señalarse que, aun cuando no puntualizaron específicamente sus tiempos, las referidas funciones que manifiestan los testigos eran cumplidas por la accionante como producto de las órdenes impartidas a ella, en realidad son las que están contempladas en los negocios jurídicos contractuales suscritos entre las partes, por lo que no puede decirse que son imposiciones realizadas por la directora zonal de la institución ajenas o aisladas a lo pactado en tales instrumentos.*

*(.....).*

*De otro lado, en relación al cumplimiento de horario o jornada que manifiestan los testigos, si bien indican que la accionante debía laborar de 8 a 12 y de 2 a 6 de lunes a viernes y de 8 a 2 los sábados, tales manifestaciones no encuentran un soporte o refuerzo debido en algún otro elemento probatorio que permita generar una relación consustancial de credibilidad, verbo y gracia con registros de entradas y salidas de la institución en las minutas que indicaban, en desarrollo de la supuesta relación laboral, o llamados de atención formales por el no acatamiento del supuesto horario; que acrediten la referida franja o jornada laboral invocada, y que como se ha aducido, permitan generar la existencia de una relación directa y continua que forje en fidedigna tales manifestaciones.*

*Bajo este contexto, de conformidad con la línea expositiva que se viene perfilando, para el despacho es claro que en el proceso de la referencia no se dan todos los presupuestos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral entre los extremos de la Litis...”*

**2.2.- Fallo de segunda (2) instancia, de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 03. Magistrada Ponente. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.**

En el fallo de segunda (2) instancia, se tienen en cuenta dentro de las consideraciones entre otros aspectos los siguientes:

*Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

*Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 42 de 58

Analiza el elemento de la **subordinación**, como determinante para establecer la existencia de la relación laboral, con fundamento en los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante del año 2011, al 2014, así mismo, con las propuestas sobre el plan de acción de Bienestar Institucional suscritas por la señora Zonia Edith Caldas, dentro de las cuales la demandante adquirió compromisos.

Concluye el Despacho luego de su análisis que, de dichos documentos no se desprende una obligación concreta y específica a ejecutar como consecuencia de la relación contractual, albergan un contenido funcional genérico relacionado con el Bienestar Universitario, de ahí que se utilicen verbos rectores como: apoyar, liderar, realizar, diseñar y gestionar; por lo cual todo apunta a que concurrieran en su ejecución ordenes cotidianas según fueran requeridas por el servicio.

El Despacho encuentra que, precisamente las **órdenes** se concretan y configuran por lo siguiente:

*“Mediante pantallazo tornado de correo electrónico, calendado el 1° de febrero de 2014 se advierte la remisión de un mensaje de datos a varias personas efectuada por parte de la Directora UNAD Zona Centro Boyacá, mediante el cual advierte sabré la remisión de la circular relacionada con la jornada laboral que deberían cumplir en la entidad en esa anualidad.”*

*Según Circular informativa No. 532-38-001 sin fecha y dirigida por la Directora de la UNAD Zona Centro Boyacá a **“todo el personal”** recordó el horario de jornada laboral en la institución, tanto para docentes coma para personal administrativo. (Fls 26-27 C. Pruebas parte demandante) El 9 de agosto de 2012, la Directora de Zona Centro Boyacá escribió mensaje de datos al correo electrónico de la actora donde refirió “... en vista de que no está (sic) en el CEAD le solicito consolidar esta información del Nodo Tunja vía electrónica y enviarla a Fredy Mojica para su consolidación, esta misma tarde...”*

*La Directora UNAD Zona Centro Boyacá vía correo electrónico requirió a un grupo de personas, entre ellas la accionante, para efectos de que justificaran su ausencia en el Jugar de trabajo el día 13 de noviembre de 2012.*

*Se relacionaron por parte del libelista un sinnúmero de pantallazos de correos electrónicos algunos dirigidos a la actora y otros por ella suscritos y remitidos en su mayoría a la Directora CEAD Tunja de la UNAD, fechados entre los años 2010 y 2014. De su contenido se revela la constancia en la exigencia del cumplimiento de labores, solicitud de elaboración y remisión de informes, citación a reuniones etc...*

*Entre las meses de marzo y diciembre de 2014, la señora Zonia Edith Caldas Afanador dirigió al Vicerrector de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y egresados de la UNAD un “informe mensual de actividades” mediante el cual efectuó una relación de labores ejecutadas por cada periodo.*

*Con ocasión del Contrato No. CST-2014-000292 de 2014 fueron suscritos de manera mensual por el supervisor adscrito a la UNAD, entre las meses de marzo y diciembre de 2014 “informes periódicos de supervisión o interventoría dentro de las cuales le fue asignado un puntaje derivado del cumplimiento del objeto contractual pactado con la actora.”*

El Despacho también tuvo en cuenta como indicios que demuestran subordinación, la exigencia por parte de la supervisora de los contratos, de **obligaciones que no se encontraban textualmente descritas en los contratos** como por ejemplo:

El 11 de mayo de 2011, la Directora Zona Centro Boyacá, como supervisora del contrato No. CST-2011-00145, suscribió el memorando No. 532 (38) 033 del 11 de mayo de 2011, dirigido a la demandante en donde le manifestó entre otras obligaciones las siguientes:

*“Que como supervisora de la orden de prestación de servicios suscrita entre usted y la UNAD, estoy en la obligación de recordarle que usted entre sus responsabilidades ha descuidado repetitivamente las siguientes actividades: 1) Logística de eventos en el Nodo. 2) El mantenimiento de la Sede (Fumigación acceso, prados y*

*BB*

*BB*  
*BB*  
*BB*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 43 de 58

archivo). 3) *Presentación y representatividad de la institución en los eventos públicos.* 4) *Realización de actividades de manera inconsulta con la Directora Zonal. Por lo anterior hago un llamado de atención para que se tomen las medidas necesarias.*

*Que es menester señalar que si incurre en el incumplimiento del desarrollo de actividades para el cumplimiento del objeto contractual estaré en la obligación de iniciar los trámites pertinentes para la liquidación unilateral del contrato por incumplimiento del mismo."*

Conforme lo anterior, y luego de comparar dichas obligaciones con el documento de términos de referencia que forma parte integral del contrato mencionado, el Despacho encuentra que, a la demandante se le llamó la atención por obligaciones que contractualmente no estaban pactadas en el acuerdo de voluntades como fueron las de: 2) *El mantenimiento de la Sede (Fumigación acceso, prados y archivo).* 3) *Presentación y representatividad de la institución en los eventos públicos.*

Concluye el Despacho respecto de lo anterior lo siguiente:

*"...circunstancia que advierte que hubo desbordamiento en las funciones de coordinación y supervisión que se encontraban para entonces a cargo de la Directora Zona Centro Boyacá de la UNAD, razón por la cual éste constituye un fehaciente hecho indicador que desnaturalizó la autonomía e independencia que le asistía para el desempeño de su función a la accionante y que, insistentemente adujo la entidad accionada, siempre existió entre ambos extremos procesales."*

Caso similar lo encuentra estructurado el despacho, en relación con el contrato No. CSP-2012-000433, en donde la supervisora dirigió el memorando No. 532 (38)-12, a la demandante y en el cual le manifiesta que se encuentra incumpliendo la obligación de: *"3) Incapacidad para tomar decisiones coherentes con afectación de la imagen de la autoridad en el CEAD"*

El Despacho también encuentra indicios de subordinación, en las **solicitudes de permiso** que presentó la demandante ante la Directora de Zona como fueron:

*El 27 de abril de 2011, la accionante escribió:*

*"Buenos días Doctora. Doctora, no sé si sumercéel me necesite en la tarde para algo urgente porque me llamaron de la UPTC y tenemos reunión extraordinaria del CODES Bienestar Universitario para replantear costos, programación, fechas y propuesta sobre los juegos y el intercambio cultural. Voy a estar en la UPTC en el área de Bienestar por si me necesitan. Un abrazo"*

**ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR**  
**COORDINADORA ZONAL BIENESTAR INSTITUCIONAL**  
(...)" (fl. 32 C. Pruebas parte demandante)

*La Directora Zonal le respondió ese mismo día:*

*"Ok asiste" (fl. 33 C. Pruebas parte demandante)*

*Alvaro*

*Bbz*  
*Corporación*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 44 de 58

El 15 de julio de 2012, la actora manifestó:

*"Buenas tardes apreciada Doctora Luz Martha. Me permito informar que el día de ayer tuve que ausentarme de mi sitio de trabajo al presentar dolencias de tipo médico las cuales me obligaron a asistir (sic) al servicio médico de emergencias... el día de hoy en la mañana senti malestar y me fue imposible asistir, en horas de la tarde tengo que asistir nuevamente a revisión, si Dios quiere y el dolor sede el Lunes a primera estaré nuevamente en mi lugar de trabajo, de lo contrario haré llegar oportunamente la incapacidad a su oficina." (fl. 34C. Pruebas parte demandante)*

Replicó la Directora Zonal de la UNAD:

*"Ok Zonia que te mejores. Saludos." (fl. 35 C. Pruebas parte demandante)*

El 19 de octubre de 2012, la demandante expuso:

*"Por medio de la presente me dirijo a sumerced a fin de solicitar permiso para ausentarme del CEAD a partir de la tarde hoy ya que como habíamos charlado el día de ayer la Tía de mi esposo falleció la noche de ayer y el funeral se realizará el día de mañana a las 11:00 a.m. en Bogotá, motivo por el cual mi esposo y familia estaremos viajando desde la tarde de hoy...entiendo que sumerced se encuentra muy ocupada y para no incomodar el desarrollo de la actividad en la que se encuentra envío esta solicitud por correo. (...)" (fl. 40 C. Pruebas parte demandante)*

La Directora Zonal de la UNAD, le respondió:

*"Hola Zonia, por favor tramítala (sic) en físico según el proceso (sic) establecido" (fl. 41 C. Pruebas parte demandante)*

Respecto de lo anterior el Despacho concluye:

*"Por el contrario, cuando en una denominada relación contractual, se presenta al contratista inconvenientes para cumplir el objeto contractual, no es usual que este justifique la inasistencia al sitio de trabajo, precisamente, porque no está obligado a ello. Pero si, como se observa cuando a a la ahora demandante se le presentaban inconvenientes para asistir solicitaba permiso para dejar de asistir a su trabajo y obtenía respuesta positiva de su "supervisora" ello se convierte en fuerte indicio de subordinación y de su obligación de concurrir diaria y permanentemente a las instalaciones de la UNAD para cumplir con las actividades asignadas"*

(.....)

*Igualmente, una vez verificado el extenso material documental que compone el cuaderno anexo de pruebas de la parte demandante, se observa que a través de su correo institucional, la Directora UNAD Zona Centro Boyacá*

*Olivero*

*B/a*  
*Carolina*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 45 de 58

continuo efectuando labores de coordinación y supervisión de los contratos celebrados por la señora Caldas Afanador desde el mismo comienzo de su ejecución, impartió directrices, solicitaba el cumplimiento de funciones en un tiempo determinado, realización de labores con la indicación de modo y forma en que debían hacerse, actividades coordinadas con otros miembros de la entidad, es decir, su labor, no puede admitirse como de supervisión contractual sino de superior funcional, requerimientos de los cuales se citan los siguientes en los que salta a la vista la relación de dependencia en la que se encontraba la actora:

- El 16 de marzo de 2013, con el asunto «Ausencia CDZCBOY» indicó "en razón de sus funciones he solicitado su asistencia al evento del asunto, favor estar disponibles desde el día lunes 1 hasta el viernes 5 de abril." (fl. 352 C. Pruebas parte demandante)
- El 24 de junio de 2013, en mensaje sin asunto solicitó "Enviar redacción y soporte de avance en ZCBOY8058: Atender mínimo a 50 estudiantes por zona mediante la oferta de servicios del nodo virtual de emprendimiento" (fl. 373 C. Pruebas parte demandante)
- El 27 de junio de 2013, mediante asunto «CAPACITACIÓN ZONAL ARL DUITAMA 28 JUNIO» dirigido a la demandante expuso "Dada la importancia de esta reunión, es indispensable que todos los brigadistas asistan." (fl. 374 C. Pruebas parte demandante)
- El 10 de octubre de 2013, con el asunto «Estado de metas OP 6ZCBOY» la requirió "Zonia buen día – sé que esta (sic) trabajando en estas metas, pero por favor acelere los procesos, y viene a mi oficina para dar respuesta" (fl. 404 C. Pruebas parte demandante)

Otros aspectos tenidos en cuenta por el despacho, para encontrar probada la relación de subordinación, fueron los testimonios, la relación de las funciones desarrolladas por la señora Caldas Afanador, de las cuales concluye que, necesariamente e inescindiblemente está relacionada con la actividad misional de la Universidad, el suministro y uso por parte de la demandante de elementos de oficina entregados por la Institución para el desarrollo de sus actividades.

De lo anterior el Despacho concluye en definitiva lo siguiente:

"En conclusión, se encuentra verificados cada uno de los elementos de la relación laboral: Prestación personal del servicio, remuneración, subordinación, así como el carácter permanente y misional de las obligaciones contratadas. En efecto, la administración utilizó el contrato de prestación de servicios para encubrir la naturaleza de la labor desempeñada, circunstancia que impone declarar la existencia del vínculo laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales deprecadas, atendiendo a las razones dadas en el recurso de

*Alup*

*Bla*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 46 de 58

apelación.”

### **III- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:**

**CONTENIDO OBLIGACIONAL** - Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”. Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016.

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- ✓ Existencia de una condena judicial.
- ✓ Pago efectivo realizado por la entidad.
- ✓ Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- ✓ Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- ✓ Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental.<sup>7</sup> En caso contrario, se deben aplicar las normas del Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave<sup>8</sup> en los siguientes términos:

**“Artículo 63.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

**“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.**

**“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario**

<sup>7</sup> Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032) C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

*Albino*

*Carroll*  
*B/B*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 47 de 58

o mediano.

*"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

***"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"***  
(resaltado por fuera del texto original).

La ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en sus artículos 5 y 6, consagra las siguientes presunciones de tipo legal:

**ARTÍCULO 5o. DOLO.** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

#### **IV- PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de repetición y, si la conducta desplegada por la Dra. Luz Martha Vargas de Infante, en ejercicio de su labor de supervisión de los contratos de prestación de servicio que suscribió la señora Zonia Edith Caldas con la UNAD, fue dolosa o, gravemente culposa.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 48 de 58

#### V- ANÁLISIS JURÍDICO:

Régimen aplicable. Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia a partir de año 2010, año en que la señora Zonia Edith Caldas, suscribió el primer contrato de prestación de servicios con la entidad.

Conforme a lo anterior, el presente caso debe ser analizado conforme la normatividad consagrada en la ley 678 de 2001, y en lo que corresponde a la conducta dolosa o gravemente culposa, aplicar las presunciones legales ya mencionadas si a ello hay lugar.

En cuanto al funcionario, exfuncionario o, particular que puede ser llamado a responder patrimonialmente, la ley 678 de 2001, nos dice en su artículo primero y segundo,<sup>9</sup> lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

**TÍTULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.”*

Requisitos de procedencia de la acción de repetición.

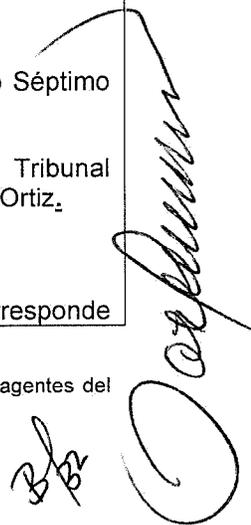
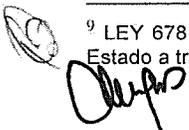
#### - LA CONDENA IMPUESTA.

- ✓ Fallo de primera (1) instancia, de fecha 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Tunja.
- ✓ Fallo de segunda (2) instancia, de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 03. Magistrada Ponente. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

#### - EL DAÑO.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde

<sup>9</sup> LEY 678 DE 2001, (agosto 3), Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 49 de 58

tanto al **detrimento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En el presente caso se establece con certeza el daño, consistente en los siguientes pagos:

- ✓ La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ML/C (\$48.167.206). Pago efectuado el día 14 de julio de 2020, de la siguiente forma: La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/C (\$33.717.044.), equivalente al 70% a favor de la señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.047.436 de Tunja, a la Cuenta de Ahorros – Cuenta Móvil No. 702735023, del Banco AV Villas. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML/C (\$14.450.162.) equivalente al 30% a favor del señor VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja, a la Cuenta de Ahorros No. 176070547292, del Banco DAVIVIENDA.
- ✓ La suma de DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/C (\$12.118.200), por concepto aportes a pensión a favor de la señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

**- EL PAGO EFECTIVO.**

Lo encontramos debidamente acreditado con los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 008531 del 10 de julio de 2020 que ordenó el pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ML/C (\$48.167.206)
- ✓ Resolución No. 014566 del 19 de octubre de 2020, que ordenó el pago por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ML/C (\$12.118.200).
- ✓ Certificación expedida por el Coordinador de Tesorería.

**- ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO O, EXFUNCIONARIO.**

La doctora Luz Martha Vargas de Infante, quien para la época de los hechos ostentó el cargo de Directora Regional. Código 0042, Grado 15. Así mismo, se desempeñó como Supervisora de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Zonia Edith Caldas y la UNAD.

**- LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.**

En el presente caso, si bien los hechos tuvieron ocurrencia en los años 2010 a 2014, lo que permite estudiar la conducta de la funcionaria bajo los parámetros establecidos en los artículo 5 y 6 de la ley 678 de 2001, visto los mismos, vemos que ninguna de las presunciones legales allí consignadas como dolo o, culpa grave aplica a la conducta desplegada por la doctora Luz Martha Vargas en desarrollo de su labor de supervisión de los contratos de prestación de servicios; así mismo, el fallador tampoco lo manifestó en forma expresa en su proveído.

*ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. Obrar con desviación de poder.

*Handwritten initials/signature*

*Handwritten signature*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 50 de 58

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

“ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar dicha conducta a través de un juicio de valor con fundamento en lo que dispone el Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave<sup>10</sup> en los siguientes términos:

“Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (resaltado por

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

*Alvarez*

*B/2*  
*Carmona*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 51 de 58

fuera del texto original).

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente, Guillermo Sánchez Luque, radicado, 05001-2331-000-1997-03458 (49833) manifestó respecto de dolo y la culpa grave, lo siguiente:

*"En estos eventos, la sala ha recurrido, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, el artículo 63 del Código Civil. A partir de lo prescrito por esta norma, la culpa es la conducta reprochable del autor por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar dolo a una persona o a su patrimonio."*

En el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través del cual se condenó a la entidad, la Magistrado encuentra según el análisis del acervo probatorio que, se configuran los elementos de una relación laboral, como son, la prestación personal del servicio, la remuneración y, la subordinación.

En cuanto a la subordinación como elemento principal y determinante para establecer la configuración del contrato realidad, la Magistrada lo encontró probado fundamentalmente con la actuación que se desarrolló entre la Directora de la Zona Doctora Luz Martha Vargas, quien se desempeñó como supervisora de los contratos de prestación de servicio.

Manifiesta en términos generales que, por parte de la supervisora, se dieron órdenes, se exigió el cumplimiento de un horario, el cumplimiento de funciones diferentes a las pactadas en los contratos, se solicitó y se autorizaron permisos, se le hicieron llamados de atención a la demanda. Todo lo anterior desbordó las funciones de supervisión y desnaturalizó la autonomía e independencia de la contratista.

Al respecto, es preciso tener en cuenta dos (2) aspectos como son:

- a) Legalidad de los contratos de prestación de servicios.
- b) La figura de la supervisión.

a) La vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicio es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, caso que se presentó con la señora Zonia Edith Caldas, para la Zona Centro Boyacá, tal hecho se soportó en documentos precontractuales como son, certificación de necesidad expedida por la Gerencia de Talento Humano, los estudios de factibilidad, términos de referencia, propuesta del contratista, estudio de conveniencia y oportunidad, en donde se estipuló entre otros aspectos lo siguiente:

*"OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: apoyar las actividades de bienestar de manera eficiente y profesional servicio en los procesos psicoafectivos, espirituales y sociales de los estudiantes, cuerpo académico y personal administrativo, además de todos aquellos procesos que se relacionen con los mismos en el Cead de Tunja."*

*CONVENIENCIA: El bienestar en la Institución es un aspecto fundamental por lo cual se requiere de un profesional que realice las actividades pertinentes a nivel local y zonal."*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 52 de 58

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6)<sup>11</sup>, como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, como un acuerdo de voluntades celebrado por escrito en el que recíprocamente se disponga de derechos y obligaciones con el fin de producir efectos jurídicos

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 2983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la UNAD, en materia de contratación y como entidad de naturaleza pública de Orden Nacional está sometida en su actuar a sus propios reglamentos, a la Ley, y a la Constitución Política Nacional, por lo mismo se puede decir que le entidad no actuó en forma caprichosa al suscribir los contratos la señora Zonia Edith, pues es la necesidad apremiante que surge la que la lleva a tomar este tipo de determinación y esta debe efectuar todos los pasos que se requieren para llevarlo a efecto.

b)- La UNAD dentro de sus políticas de gestión de calidad incorporó en sus estatutos la figura de la supervisión con el fin de ejercer control en los procesos contractuales, es así como en el Estatuto de Contratación anterior (Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006), y el actual (Acuerdo 0047 del 13 septiembre de 2012), consagra lo relacionado con la supervisión y vigilancia que debe ejercer la entidad en la ejecución de los contratos, mediante el seguimiento a las obligaciones adquiridas.

*“Artículo 12. Vigilancia y control de la ejecución del contrato. La universidad, ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, la cual podrá realizarse a través de las siguientes figuras:*

*a) Interventoría. Cuando se trate de contratos con formalidades plenas, es obligatorio establecer dentro del mismo la interventoría del contrato, que podrá ser ejercida por un servidor de la universidad o por un tercero contratado para tal efecto.*

*b) Supervisión. Cuando se trate de contratos sin formalidades plenas, se designará dentro del mismo la supervisión del contrato, que será ejercida por un servidor de la universidad.*

**Artículo 35. Función de la Supervisión o interventoría.** *Corresponderá al supervisor o interventor, velar por la adecuada ejecución del contrato, efectuando seguimiento a las obligaciones estipuladas, asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Estatuto y en el Manual de Procesos y Procedimientos para la contratación de la UNAD.*

**Artículo 36. Vigilancia y control de la ejecución del contrato.** *La UNAD ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, a través de las siguientes figuras:*

*(b) Supervisión. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al cumplimiento del objeto del contrato. Puede ser ejercida por funcionarios de la Universidad o por*

<sup>11</sup> “Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos. Los contratos en que participe la universidad, se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6. Universidad contratante. La universidad actúa como contratante cuando acude al mercado con el propósito de adquirir bienes o servicios que requiere para lograr el fin propuesto, de acuerdo a su naturaleza. La necesidad de la contratación podrá generarse en cualquiera de las unidades de los campos misionales o de gestión de la universidad, para lo cual se deberán elaborar estudios previos de conveniencia y factibilidad que soporten los respectivos términos de referencia.”

B

Alonso

*[Handwritten signature]*

	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 53 de 58

*personal de apoyo contratado para ello a través de los contratos de prestación de servicio que sean requeridos."*

A nivel legal, la figura de la supervisión del contratista la encontramos en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículo 83 y 84, la cual fue establecida con el fin de garantizar la transparencia en la actividad contractual, ejerciendo una vigilancia permanente sobre el contratista para garantizar la correcta ejecución del objeto acordado.

*"LEY 1474 DE 2011: Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda."*

Así mismo, la Ley 80 de 1993, en su artículo 14, consagra lo concerniente a la responsabilidad de las entidades estatales frente a ejecución de los contratos, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado."*

Para el caso específico, mediante diferentes memorandos expedidos por la Gerencia de Talento Humano, se asignó a la Directora de Zona, como supervisora del contrato de la señora CALDAS AFANADOR, quien dentro de sus funciones tenía entre otras las siguientes:

- Ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales
- Vigilar el desarrollo y el cumplimiento del contrato por parte del contratista
- Exigir al contratista la información que considera necesaria y que esté relacionada con el contrato
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Presentar informes periódicos de carácter administrativo, técnico y financiero, si es del caso, previa revisión de documentos soporte, sobre la actividad contractual cuyo control se encuentre a su cargo
- Elaborar las actas de liquidación de los contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que la labor de supervisión desarrollada por la Dra., Luz Martha Vargas, fue ejercida en virtud del cumplimiento de una designación, dentro de la cual se le facultó para ejercer un seguimiento estricto a las obligaciones adquiridas por la contratista.

No se vislumbra una conducta dolosa, entendida ésta como la intención positiva y encaminada a ejercer jerarquía como superior o empleador de la señora Zonia Edith Caldas, pues si bien, dentro del expediente obran documentos y comunicaciones cruzadas entre la supervisora y la contratista, las mismas siempre tuvieron como causa el objeto contractual pactado y en especial las obligaciones a cargo de la contratista.

Tampoco se puede hablar de culpa grave, entendida esta como el comportamiento grosero, negligente y descuidado, pues muy por el contrario y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, lo que se

*Chup*

*Ortiz*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 54 de 58

evidencia en la conducta desplegada de buena fe por la supervisora, es la constante preocupación porque se cumpliera a cabalidad con las obligaciones en cabeza de la contratista.

Si bien, en el presente estudio no es dable controvertir los argumentos del fallo que condenó a la entidad, no se puede pasar por alto que, las mismas pruebas con base en las que se condenó a la entidad, fueron analizadas por el fallador de primera instancia y al contrario de lo decidido, el a quo, determinó entre otros aspectos lo siguiente:

Respecto de otros documentos que fueron aportados por la demandante y con los cuales se pretendía acreditar, la **imposición de órdenes, designaciones en representación institucional e invitaciones a reuniones y comités**, el Despacho consideró lo siguiente:

*"una vez analizado su contenido, el despacho encuentra que las situaciones contenidas en aquellos, en modo alguno pueden constituir o se constituyen en órdenes impuestas a la accionante, pues eran las funciones relacionadas y pactadas en los contratos respectivamente suscritos en cada una de las vigencias contractuales respectivamente. Respecto de alguno de ellos, ha de señalarse que en lugar de constituir imposiciones ajenas, hacen las veces de instrucciones para el cabal cumplimiento de lo suscrito en virtud de la relación de coordinación que debe haber en este tipo de negocios jurídicos; pues ha de recordarse que la coordinación de actividades entre las partes, que implica el sometimiento del contratista a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluyendo el cumplimiento de horarios o el hecho de recibir una serie de instrucciones de superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no implica necesariamente la presencia del elemento de subordinación."*

En cuanto a los documentos contentivos, de las actas de reuniones en la que la señora Zonia Edith Caldas aparece como participante, el Despacho manifiesta:

*"No obstante, tales asuntos no son más que la materialización de sus funciones pactadas, cuales son las de asistencia y participación en las reuniones del área contratada de bienestar institucional. No desconoce el despacho que si bien hay identificación como coordinadora de bienestar institucional, líder de bienestar y contratista de bienestar; lo cierto es que esos cargos no existen en la planta de personal de la institución, además que las actas y esa denominación en las mismas no implica per sé que se genere relación laboral, aunado a que no son permanentes sino determinadas en algunos meses solamente, y son asistencias y participaciones en reuniones precisamente en cumplimiento de las funciones señaladas en la órbita contractual."*

*En este punto, conviene traer a colación que respecto de esos cargos de coordinadora de bienestar y líder de bienestar, en relación con su denominación reposa igualmente a folio 621 del cuaderno anexo de pruebas de la parte demandante, la circular No 610-075 de 2013, emanada de la entidad educativa hoy accionada, en la que se da información aclaratoria respecto a que no se puede utilizar denominaciones de cargos en los diferentes comunicados internos y externos de la organización que no se encuentren creados mediante acto administrativo y/o manual de funciones de la universidad; sin que haya soporte alguno que indique que los referidos cargos hayan sido creados en la institución mediante acto administrativo (.....)*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con lo documentos que reposan en el acápite denominado "**memorandos**", vistos igualmente en el cuaderno de pruebas de la parte demandante anexo al plenario, con los asuntos del recordatorio de responsabilidades" y de "llamado de atención", dirigidos a la accionante por parte de la Directora Zona Centro Boyacá de la Unad, como supervisora de los contratos, uno en el año 2011 y otro en el año 2012; analizados en su contexto, encuentra este estrado judicial que los mismos en lugar de constituir órdenes independientes establecidas la contratista, o en ordenes en relación al modo de ejecución de las obligaciones contractuales, se constituyen en la materialización de las potestades otorgadas en virtud de la figura contractual de la supervisión de los negocios pues son circunstancias originadas en el ejercicio del*

*Depos*

*Bpr*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 55 de 58

*seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los contratos suscritos para tales vigencias, los términos de referencia y la propuesta presentada por la contratista para tal particular; por lo que no puede sostenerse que de los mismos se refleje o se derive una subordinación que dé paso a la constitución de la relación laboral "*

La sentencia condenatoria como tal, no es presupuesto suficiente por sí solo, para probar el dolo o la culpa grave y, por ende iniciar la acción de repetición, tampoco se debe limitar su estudio a los presupuestos establecidos en la Ley respecto de la culpa grave o dolo, es necesario que en todo caso, se analice la gravedad de la conducta desplegada por el funcionario (la buena fe); ya que, no cualquier error o equivocación puede generar responsabilidad patrimonial.

Al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp. 25.361. Sentencia del 12 de agosto de 2013, Exp. 26.777. C.P. Enrique Gil Botero.

"El acto administrativo declarado nulo, por sí solo, no permite colegir la responsabilidad del agente estatal. La Corte advirtió que es posible que una conducta revestida de buena fe pueda o no comprometer al agente, pero, la mala fe o el querer contrario al postulado normativo da lugar inobjetable a la declaración de responsabilidad. En este sentido, la ley o reglamento que contenga las funciones propias del cargo, facultades y prohibiciones del servidor, constituye un aspecto indispensable para acreditar el animus." (Resalto fuera de texto).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de febrero de 2011, Exp. 25.597. C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.

"En este orden de ideas y revisado tanto el acervo probatorio como los argumentos de la parte demandante, se observa que, la fundamentación para calificar la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa está sustentada en lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia por la cual se decretó la nulidad de la Resolución 0075 del 1 de febrero de 1991, dicho lo cual, esta misma Corporación en un caso similar estimó que la sola sentencia condenatoria no es prueba suficiente para demostrar este elemento, por esta razón las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Al respecto se ha dicho que el Juez deberá tener en cuenta otros elementos tales como la buena o mala fe del agente del estado, las funciones de acuerdo a los reglamentos, en relación con estas últimas se ha dicho que es necesario demostrar que el incumplimiento de las mismas fue debido a una actuación consciente y voluntaria, para concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos casos, es el de la responsabilidad subjetiva<sup>9</sup>."(Resalto fuera de texto).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección b, Consejera Ponente (e): Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076). Actor: Contraloría Distrital de Bogotá. Demandado: Carlos Ariel Sánchez Torres. Naturaleza: repetición.

"se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta." (Resalto fuera de texto).

*Chup*

*OPINION*  
*BP*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 56 de 58

**VI- CONCEPTO:**

Con fundamento en lo anterior, y al no evidenciarse dolo o culpa grave en la conducta desplegada por la Doctora Luz Martha Vargas de Infante, en su calidad de Directora Regional y Supervisora de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Zonia Edith caldas y la UNAD, siendo este un elemento indispensable y concurrente para su procedencia, se recomienda no iniciar acción de repetición,

**CONCEPTO DEL COMITÉ:**

En virtud a la exposición juiciosa realizada del caso por el Doctor Oswaldo Beltrán, es completamente claro que, el Comité de Conciliación considera en pleno y bajo votación unánime, que NO existe un escenario de culpabilidad directa por parte de la Doctora Luz Martha Vargas de Infante, razón por la cual NO hay lugar a una acción de repetición.

Sin embargo y de forma adicional, el Señor Rector plantea otro escenario que va más allá, y se trata del caso que para la organización resulta delicado, toda vez que es claro que en fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Tunja, no se establece una vinculación directa de la Señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR con la UNAD, pero contrario censo, en segunda instancia, el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá ampara a la demandante, por tanto, es necesario agotar otra instancia si así hubiere lugar para ello, porque esto para la UNAD puede ser grave hacia futuro, ya que deja una puerta abierta para las formas convencionales de contratación que la UNAD utiliza, en varios de los ejercicios de desarrollo de actividades académicas, financieras y/o administrativas.

Al respecto el Doctor Oswaldo Beltrán confirma que, como recurso ordinario, no existe posibilidad jurídica, pero como recurso extraordinario podría existir la posibilidad de un recurso de revisión, existiendo el tiempo actualmente para cursarlo.

Frente a este tema la Doctora Esther Constanza Venegas Castro, se pronuncia y confirma que frente al análisis jurídico que ha hecho el Doctor Oswaldo Beltrán, tenemos que dada la naturaleza del proceso judicial, se adelantaron las dos instancias de carácter ordinario, primero, ante el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Tunja y posteriormente en segunda instancia frente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y eventualmente se podría acudir en acción de revisión, pero específicamente bajo el escenario y los requisitos puntuales establecidos por la normatividad del caso, donde valdría la pena aclarar que solo debería hacerse dentro de unas condiciones y causales específicas.

Es así como el recurso extraordinario de revisión con el que se cuenta para sentencias ejecutoriadas, se realiza básicamente cumpliendo con los requisitos taxativos del Artículo 355 del Código General del Proceso, a saber:

"Código General del Proceso. Artículo 355. Causales.

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

*Handwritten signature: Bbe*

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 57 de 58

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."

Por tanto si la UNAD, está en la oportunidad de evidenciar que se encuentra en algunas de las anteriores causales entonces podría pensarse en acudir al recurso extraordinario de revisión.

Bajo esta argumentación el Señor Rector solicita que el equipo de la Secretaría General, revise este tema puntual en consideración a que, el recurso extraordinario bien valdría la pena estudiarse e interponerse si fuera menester, porque entre otras cosas, esta situación no es la primera vez que se presenta, teniendo en la UNAD sentencias favorables, de tal manera que, podría revisarse hasta donde las sentencias en otros estadios judiciales y de otras regiones, nos han dado la razón y utilizar esto, como una de las causales que se acaban de leer por parte de la Doctora Esther Constanza Venegas Castro, toda vez que pareciera que, existe una extralimitación en la interpretación de la segunda instancia en el caso estudiado, mucho más cuando en primera instancia el hecho le da razón a la UNAD, por la inexistencia de subordinación; también es claro que, cuando se hace el análisis por parte del Doctor Oswaldo Beltrán, en la Doctora Luz Martha Vargas de Infante no recae un escenario de pruebas contundentes, sino que al contrario, en dichos correos se demuestra a cabalidad la acción de delegación que le ha sido entregada en la supervisión. Por todo lo anterior bajo esta figura, la UNAD puede crear unas condiciones de argumentación jurídica para ir a esa instancia de revisión.

Se insiste por parte del Señor Rector, que en este caso de análisis, se acompaña la decisión unánime por parte del Comité de NO interponer acción de repetición en contra de la Señora Luz Martha Vargas de Infante, pero sí derivar un estudio más profundo en los términos de tiempo con los que actualmente cuenta la UNAD, para que el equipo jurídico de la UNAD, determine si existe la viabilidad de interponer el recurso extraordinario para interpelar el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá.

#### IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
Observaciones adicionales			

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Large handwritten signature]*

"Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>"

 Universidad Nacional Abierta y a Distancia	<b>FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES</b>	<b>CÓDIGO:</b> F-2-2-16
	<b>PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0-12-08-2016
		<b>PÁGINAS:</b> Página 58 de 58

No se presentan observaciones adicionales

**V. FIRMA DEL ACTA**

<b>PRESIDENTE</b>	<b>SECRETARIO</b>
<b>Nombre:</b> <b>Dr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR</b> Presidente Comité de Conciliación – UNAD-	<b>Nombre:</b> <b>DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO</b> Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-
<b>Firma:</b> 	<b>Firma:</b> 

Vo. Bo. Esther Constanza Venegas Castro  
Proyecto/Yolima Garcia.

